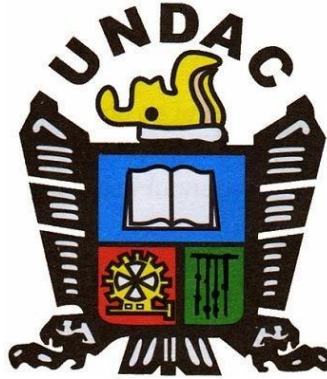


UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



T E S I S

**El tipo penal de colusión en la administración y su incidencia en las
contrataciones con el estado, Pasco 2024**

Para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Bach. Xiomy Lorena RAPRI NIETO

Asesor:

Dr. Miguel Ángel CCALLOHUANCA QUITO

Cerro de Pasco - Perú - 2025

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



T E S I S

**El tipo penal de colusión en la administración y su incidencia en las
contrataciones con el estado, Pasco 2024**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Yino Pele YAURI RAMON
PRESIDENTE

Dr. Oscar David PEREZ SAENZ
MIEMBRO

Mg. Nelson Wilder PALACIOS MATOS
MIEMBRO



Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Unidad de Investigación

INFORME DE ORIGINALIDAD N° 23 - 2025

La Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión ha realizado el análisis con exclusiones en el Software Turnitin Similarity, que a continuación se detalla:

Presentado por:

RAPRI NIETO, Xiomy Lorena

Escuela de Formación Profesional:

Derecho

Tipo de trabajo:

Tesis:

"El tipo penal de colusión en la administración y su incidencia en las contrataciones con el estado, Pasco 2024"

Asesor:

Dr. CCALLOHUANCA QUITO, Miguel Ángel

Índice de Similitud:

25%

Calificativo:

Aprobado

Se adjunta al presente el informe y el reporte de evaluación del software Turnitin Similarity

Cerro de Pasco, 05 de agosto del 2025.



Firmado digitalmente por PAUCAR
COZ Degollación Andres FAU
20154605046 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.08.2025 14:07:49 -05:00

DEDICATORIA

A mi madre, Ana Nieto, mujer paciente, fuerte y amorosa, que con su sabiduría sembró el camino que sostiene a nuestra familia.

A mi padre, David Rapri, por confiar desde siempre en mis planes y brindarme su apoyo incondicional.

A mi hermana, Ednory Rapri, compañera de vida, modelo a seguir y luz que me guía en los momentos de incertidumbre.

AGRADECIMIENTO

Deseo expresar mi gratitud a Dios, por guiar cada etapa de mi vida y darme la sabiduría necesaria para afrontar cada desafío.

Agradezco profundamente a mi familia, sostén incondicional y pilar en mi camino. A mis padres, por su amor y apoyo constante; y a mis abuelos, mamita Catalina y papito Juan, quienes con su paciencia y amor han sido soporte invaluable para nuestra familia. Las historias contadas permanecerán siempre como un tesoro en mi corazón. Con especial cariño recuerdo a mi mamita Inés, cuyo cuidado en mi niñez y sueños me acompañan eternamente.

En especial, a mis padrinos y tíos Fernando Nieto y Eli Casas, por conducirme con sus consejos y acompañarme con cariño sincero. A mis tíos Janeth Nieto y Jacob Domínguez, por escuchar con paciencia cada anécdota de mi vida universitaria y ahora profesional; reciban todo mi afecto y gratitud.

A mis amigos de la universidad y compañeros de carrera, por compartir momentos de esfuerzo, aprendizaje y amistad que hicieron más llevadero este camino académico.

Mi reconocimiento también a mi alma mater, la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, por ser el punto de partida de mi vida profesional.

Finalmente, a mis formadores, en especial al abogado Eder Edson Robladillo, quien me brindó la primera oportunidad de aprendizaje. Y a todos los profesionales que, con paciencia y dedicación, me guiaron en este proceso.

Sea este el inicio del amor por mi carrera.

RESUMEN

La principal forma de corrupción en la administración pública es la colusión, también afecta la transparencia y eficacia de los contratos con el Estado. Con el fin de determinar su prevalencia en los procedimientos de contratación pública, el presente estudio examina el tipo penal de colusión desde un punto de vista teórico, normativo y jurisprudencial.

El Estudio examina los componentes del delito de la colusión distinguiendo entre colusión básica y agravada, así como la responsabilidad de los individuos y servidores públicos involucrados entre la colusión básica y la agravada, así como la responsabilidad de los individuos y servidores públicos involucrados. Se examinan las leyes vigentes en el Perú, incluido el Código Penal y las disposiciones especiales sobre contratos estatales, así como los efectos de las reformas legislativas y las interpretaciones de la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional.

La investigación también evalúa el impacto de la colusión en la gestión pública, determinando sus implicaciones para la eficiencia del gasto estatal, la competitividad de los mercados y la confianza pública en las instituciones. Busca evidenciar los desafíos en la prevención y sanción de este delito mediante el análisis de casos representativos y datos sobre su persecución y sanción, así como sugerir acciones para fortalecer los mecanismos de control y fiscalización.

Palabras clave: colusión, corrupción, administración pública, contrataciones del Estado, derecho penal, jurisprudencia.

ABSTRACT

The main form of corruption in public administration is collusion, which also affects the transparency and effectiveness of contracts with the State. In order to determine its prevalence in public procurement procedures, this study examines the criminal type of collusion from a theoretical, normative and jurisprudential point of view.

The Study examines the components of the crime of collusion, distinguishing between basic and aggravated collusion, as well as the responsibility of the individuals and public servants involved. The laws in force in Peru are examined, including the Penal Code and special provisions on state contracts, as well as the effects of legislative reforms and interpretations of the jurisprudence of the Supreme Court and the Constitutional Court.

The research also evaluates the impact of collusion on public management, determining its implications for the efficiency of state spending, the competitiveness of markets and public confidence in institutions. It seeks to highlight the challenges in preventing and punishing this crime by analyzing representative cases and data on its prosecution and punishment, as well as suggesting actions to strengthen control and oversight mechanisms.

Keywords: collusion, corruption, public administration, state contracts, criminal law, jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

El delito de colusión es una de las evidencias más serias de corrupción en el sector público es una de las evidencias más severas de corrupción en la administración pública, comprometiendo la integridad de los procedimientos de contratación estatal y menoscabando la eficiencia de la administración de los recursos públicos. En el marco legal del Perú, la colusión ha sido objeto de importante desarrollo normativo y jurisprudencial debido a su prevalencia en la afectación del interés público y distorsión de la competencia en los procesos de compras estatales de bienes y servicios. En Perú, la colusión ha sido objeto de importante desarrollo normativo y jurisprudencial debido a su prevalencia en la afectación del interés público y distorsión de la competencia en los procesos de compras estatales de bienes y servicios.

El presente estudio está motivado por la necesidad de examinar la estructura de tipo penal de la colusión desde un enfoque dogmático y normativo, identificando sus elementos constitutivos y distinguiendo entre las modalidades simple y agravada. Se examina el impacto de este delito en los contratos estatales, teniendo en cuenta sus implicaciones para la transparencia de la función pública y la confianza ciudadana en las instituciones públicas, para ello, se utilizará un método de enfoque cuantitativo e interpretativo, basado en el examen de la jurisprudencia relevante, la doctrina especializada y las fuentes normativas emitidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

El objetivo de esta investigación es identificar vacíos normativos cuestiones interpretativas y desafíos en la aplicación del derecho con el fin de contribuir al debate académico y jurídico sobre la efectividad de las leyes penales aplicables a la colusión. Con el fin de fortalecer la constitucionalidad y eficacia en la administración pública, se formularán recomendaciones para mejorar los mecanismos de prevención, fiscalización y sanción de la colusión en los contratos estatales.

INDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	
INDICE	

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema	1
1.2. Delimitación de la investigación	3
1.2.1. Delimitación social.....	3
1.2.2. Delimitación temporal	3
1.2.3. Delimitación espacial.....	3
1.3. Formulación del problema.....	4
1.3.1. Problema general	4
1.3.2. Problema específicos	4
1.4. Formulación de Objetivos.	4
1.4.1. Objetivo general	4
1.4.2. Objetivo específicos	4
1.5. Justificación de la investigación.	5
1.5.1. Justificación teórica	5
1.5.2. Justificación metodológica.....	5
1.5.3. Justificación práctica	5
1.6. Limitaciones de la investigación.....	7

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio	8
------------------------------------	---

2.1.1. Antecedentes nacionales	8
2.1.2. Antecedentes internacionales.....	10
2.2. Bases teóricas - científicas	12
2.2.1. Base normativa jurídica	12
2.2.2. Derecho Penal.....	23
2.2.3. Definiciones doctrinales.....	30
2.3. Definición de términos básicos	46
2.4. Formulación de hipótesis	49
2.4.1. Hipótesis general.....	49
2.4.2. Hipótesis específicos.....	49
2.5. Identificación de variables.....	49
2.6. Definición operacional de variable e indicadores	50

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION

3.1. Tipo de Investigación	51
3.2. Nivel de Investigación	51
3.3. Métodos de investigación	52
3.4. Diseño de investigación	53
3.5. Población y muestra.	53
3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	53
3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación	54
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	54
3.9. Tratamiento estadístico.....	55
3.10. Orientación ética filosófica y epistémica.....	56

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo	58
4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	58

4.3. Prueba de hipótesis	65
4.4. Discusión de resultados	68
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Obligatoriedad de cualificación del funcionario publico	59
Tabla 2. Autoría en el delito de colusión	60
Tabla 3. Infracción del deber y la falta de aptitud.....	61
Tabla 4. La concertación idónea.....	62
Tabla 5. Ámbito de protección en la colusión simple	63
Tabla 6. Defraudación patrimonial	64
Tabla 7. Prueba R de Pearson	65
Tabla 8. Prueba R de Pearson	67

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Obligatoriedad de cualificación del funcionario publico.....	59
Figura 2. Autoría en el delito de colusión	60
Figura 3. Infracción del deber y la falta de aptitud	61
Figura 4. La concertación idónea	62
Figura 5. Ámbito de protección en la colusión simple	63
Figura 6. Defraudación patrimonial.....	64

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema

En el Estado peruano, la incidencia de corrupción en el gobierno central en sus diferentes niveles administrativos ha experimentado una escalada significativa, alcanzando niveles críticos. Esta situación ha motivado la implementación de reformas normativas enfocados en fortalecer los sistemas de control y penalización, buscando mitigar y erradicar este fenómeno que afecta la estructura social.

Este fenómeno se manifiesta también en el sector empresarial, donde prácticas de gestión irregulares facilitan la comisión de delitos contra la administración pública. Esta vinculación surge a través de la participación de empresas en procesos de contratación estatal, donde representantes del sector privado y funcionarios/servidores públicos del Estado incurren en acuerdos colusorios, transgrediendo la normativa vigente. El objetivo de estos pactos ilícitos es obtener ventajas o beneficios particulares, en detrimento del patrimonio estatal.

La función pública adolece de una protección y respeto insuficientes por parte de sus agentes frente a colusiones ilícitas. Se observa una deficiencia en el cumplimiento de los requerimientos necesarios para el pleno goce en ejercicio

de la función, evidenciándose una falta de aptitud en algunos funcionarios/servidores públicos para el correcto desempeño de sus cargos y el cumplimiento de los objetivos inherentes a los mismos.

Es imperativo comprender que la salvaguarda, protección y administración adecuada de los bienes publicos recaen sobre el funcionario o servidor público, en virtud de un deber especial, un deber positivo (cumplimiento normativo) y un deber institucional (compromiso con el Estado).

En la actualidad, se observa una tendencia a la búsqueda de cargos públicos motivada no por el servicio a la sociedad, sino por la gestión del gasto público con fines de enriquecimiento ilícito mediante la comisión de delitos penales especiales. Entre estos, **la colusión** emerge como el delito más prevalente en el contexto de las contrataciones estatales. Esta preeminencia se debe a que la colusión indebida constituye una forma primordial de corrupción en la contratación pública, habiéndose sofisticado hasta el punto de que funcionarios/servidores públicos e interesados acuerdan en espacios de alta seguridad y clandestinidad, excluyendo a terceros del proceso de contratación para asegurar el beneficio indebido de los participantes.

¿Qué dinámicas se observan en las contrataciones públicas? Se evidencia una dirección predeterminada de muchos procesos hacia un concursante o postor específico, dependiendo de si se trata de un concurso o licitación. Esta situación se produce a raíz de pactos ilícitos con las partes involucradas, concertados con anterioridad a la publicación de las bases en la página o también durante diferentes fases del procedimiento. Tal práctica vulnera los principios de transparencia, libre competencia e imparcialidad, pilares fundamentales de la legislación especial, generando recelo entre los otros proveedores y estableciendo inequidad en las condiciones. Es probable que el licitador adjudicado haya concertado anticipadamente con el funcionario responsable encargado del procedimiento para asegurar la adquisición de la

buen pro. En contraposición, postores que presentaron ofertas económicas más ventajosas y favorables para las entidades públicas, ofreciendo una estabilización óptima entre el costo, la calidad y los beneficios para la administración del estado no resultan adjudicados.

La problemática abordada reviste una complejidad y sensibilidad considerables, dada la elevada prevalencia de corrupción en el ámbito de los ejercicios públicos, en un contexto social que demanda una gestión eficiente de fondos públicos. El delito de colusión, como modalidad delictiva, atenta contra los intereses del Estado y, por extensión, de la sociedad. En consecuencia, resulta imperativo combatir la corrupción, promoviendo la concientización de los funcionarios/servidores públicos para fomentar un funcionamiento adecuado y transparente de la administración pública.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación social

Esta investigación se delimita socialmente a los profesionales en Derecho, especialmente a los operadores de justicia del Distrito Fiscal de Pasco, con conocimiento en los delitos de colusión.

1.2.2. Delimitación temporal

Para la investigación, el periodo total abarcó seis meses calendarios (mayo-octubre del 2024), durante los cuales se llevaron a cabo las fases de organización, ejecución y análisis de los hallazgos obtenidos del estudio. Referente a este lapso de tiempo permitió desarrollar de manera exhaustiva el análisis el tipo penal de colusión en la administración y su incidencia en las contrataciones con el estado.

1.2.3. Delimitación espacial

Se estableció geográficamente la investigación en el distrito fiscal de Pasco, lo cual incluye las provincias de Pasco y Daniel Alcides Carrión. Sin embargo, los casos del delito de colusión se llevan la investigación en el distrito

de Yanacancha, en la provincia y departamento de Pasco, dado que es la única jurisdicción con fiscalías especializadas en delitos de corrupción.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cuál es el motivo para cometer el delito de colusión en las contrataciones con el Estado en el distrito fiscal de Pasco, en el año 2024?

1.3.2. Problema específico

- a. ¿Qué tipo de colusión (simple o agravada) predomina en las contrataciones con el estado en el distrito fiscal de Pasco, en el año 2024?
- b. ¿Qué rol tienen los funcionarios públicos en la transparencia de las contrataciones con el estado y si evitarían cometer el delito de colusión?

1.4. Formulación de Objetivos.

1.4.1. Objetivo general

Analizar la incidencia del delito de colusión en las contrataciones el distrito fiscal de Pasco, en el año 2024, identificando los factores que contribuyen a su ocurrencia y su impacto en la gestión pública.

1.4.2. Objetivo específicos

- a. Determinar el tipo de colusión predominante (simple o agravada) en las contrataciones con el estado en el distrito fiscal de Pasco.
- b. Evaluar el impacto de la comisión del delito de colusión en la eficiencia, transparencia y legitimidad de las contrataciones con el estado en el distrito fiscal de Pasco.

1.5. Justificación de la investigación.

1.5.1. Justificación teórica

El delito de colusión, regulado en el artículo 384° del Código Penal de Perú, representa una de las expresiones más destacadas de corrupción en la gestión pública. Este delito se produce cuando un funcionario se asocia con un tercero con el fin de fraudar al Estado, perjudicando seriamente los principios de legalidad, transparencia y justicia en los procesos de contratación pública. En el 2024, se ha manifestado una preocupación creciente por prácticas colusorias que alteran la competencia y causan daño económico al patrimonio público. La investigación de este tipo penal facilita entender su repercusión legal y social, además de la importancia de reforzar los sistemas de control y sanción en los procedimientos de contratación del estado.

1.5.2. Justificación metodológica

Ramos, C. (2015) enfatiza que toda investigación científica debe contribuir nuevos lineamientos de medición que faciliten la cuantificación de sucesos o fenómenos sociales en parámetros susceptibles de explicación e interpretación.

En este trabajo, la consecución de los objetivos se basó en técnicas metodológicas que comprendieron la revisión de fuentes documentales y bibliográficas, así como la aplicación de cuestionarios. Estos instrumentos facilitaron el contacto directo con especialistas en la materia, permitiendo una comprensión más exhaustiva del problema de estudio.

1.5.3. Justificación práctica

Según Pino (2017), la justificación práctica se refiere a la contribución operativa del estudio para la resolución del problema identificado. En otras palabras, se explicita cómo el desarrollo del estudio permite abordar y resolver el problema mencionado en la realidad problemática del presente documento.

El problema específico abordado se orientó a mitigar la ineficiencia o la ineficacia de los servidores públicos, cuyo impacto negativo sobre el Estado se agudiza por la falta de profesionales competentes y comprometidos con la adecuada administración de intereses públicos, priorizando estos últimos sobre intereses propios o de otros. La creciente corrupción en el país, exacerbada por la concertación ilícita de contrataciones sobrevaloradas con fines de lucro, pone en peligro el bien jurídico resguardado por el estado.

Adicionalmente, el presente estudio reviste importancia en la medida en que identifica las problemáticas existentes en la administración pública y subraya la necesidad de una preparación adecuada para el desempeño de roles públicos. Se enfatiza la importancia de comprender una dinámica imperante en este ámbito, así como de asegurar la transparencia en la adjudicación de licitaciones de obras.

Las expectativas ciudadanas en el Perú convergen en la erradicación de la corrupción en la gestión pública, demandando una gestión adecuada de los bienes estatales. La investigación responde a la necesidad de una cautela especial en el gasto público, cuyo valor reside en su relevancia en asegurar que los recursos destinados a infraestructura, educación, atención sanitaria, entre otros sectores, beneficien efectivamente a la ciudadanía. La malversación de las asignaciones públicas conlleva perjuicios, tales como la demora en la realización de proyectos de infraestructura. La razón de este estudio se basa en la salvaguarda del uso adecuado de los recursos públicos, incluyendo el canon regional, los préstamos concedidos a las administraciones regionales, y los financiamientos provenientes de la banca internacional. Se enfatiza la necesidad de que la Contraloría General de la República desempeñe una labor eficiente, identificando la comisión de los delitos antes de la perpetración del tesoro público de los gobiernos regionales y municipales, para denunciar en la fiscalía provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios.

1.6. Limitaciones de la investigación.

El presente trabajo tiene ciertas limitaciones que se deben tener en cuenta. Primeramente, la delimitación geográfica al distrito fiscal de Pasco y el enfoque temporal en el año 2024 restringen la posibilidad de extrapolar los resultados a otros periodos. Asimismo, se identificaron dificultades en el acceso a información completa sobre procesos fiscales y administrativos relacionados con casos de colusión, debido a restricciones institucionales o reserva de datos. Además, no todos los actores clave como funcionarios públicos, abogados y especialistas en contrataciones estatales estuvieron disponibles para participar en entrevistas o encuestas, lo cual redujo el alcance de las fuentes primarias. Finalmente, se considera que la interpretación del tipo penal de colusión presenta divergencias doctrinarias y jurisprudenciales, lo que representa un desafío adicional en el análisis jurídico de la materia.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio

2.1.1. Antecedentes nacionales

- ✓ Rodríguez, G (2015) en su estudio sobre la noción de funcionario público en el Derecho Penal y las dificultades del funcionario público en los delitos contra la administración pública.

Se propuso aclarar la noción de corrupción, argumentando que, la complejidad y amplitud del fenómeno dificultan una definición unívoca, se sostiene que la corrupción gubernamental se manifiesta en el desgobierno, el nepotismo y la anarquía, la desviación de fondos públicos hacia intereses privados, entre otras consecuencias. Se postula que la tipificación penal de comportamientos dañinos en la gestión pública constituye una herramienta fundamental para combatir este fenómeno (p.9).

El artífice propone indagar y formular un postulado que se acerque al fenómeno de la corrupción, reconociendo su amplitud y diversidad. Tras diversos análisis, y ante la dificultad de establecer una concepción única debido a su complejidad, concluye que la corrupción se entiende como el uso excesivo de poder

gubernamental, nepotismo, favoritismo, desorden y la utilización indebida del poder estatal que conlleva al detrimento del patrimonio público en beneficio de intereses personales, entre otros impactos dañinos originados por la inadecuada administración de los fondos públicos.

Adicionalmente, se sugiere que la estrategia para abordar y neutralizar las acciones que contravienen las normas legales consisten en sanción de conductas que perjudican la verídica administración de los recursos del estado.

- ✓ A juicio del artífice, la teoría de "la debida actuación de la administración pública" ha recibido comentarios nada positivos en base a su carácter genérico e impreciso, lo que dificulta el análisis preciso del bien legal específicamente resguardado en los delitos especiales, considerando que las conductas constituyen actos delictivos diferentes.

Tal cuestionamiento ha sido desestimado, argumentando que la definición de la segura constitucionalmente segura, también conocida como la implementación correcta del servicio público, financia todos los delitos que amenazan a la buena administración estatal. Este modelo a menudo se utiliza para analizar la política judicial que respalda una adopción del derecho penal dentro del campo de administración pública. Asimismo, proporciona un marco y plataforma para todas las transgresiones realizadas por ejecutivos y funcionarios del sector público, además de contribuir al establecimiento de criterios para determinar la gravedad del acto punible y el castigo correspondiente, dependiendo del efecto indirecto del comportamiento normal del avance adecuado de la gestión estatal. A su vez, ayuda a la investigación de las

consecuencias directas de esta legislación sobre lo que el grupo penal está tratando de proteger específicamente

2.1.2. Antecedentes internacionales.

- ✓ D. Ávila (2016) con respecto a la colusión en las contrataciones públicas en Ecuador, estableció lo siguiente: "En la contratación pública, la colusión se caracteriza como un pacto anticompetitivo que sucede cuando dos o más proveedores del estado toman medidas para aumentar precios, reducir la índole de los productos y los servicios proporcionados, o los mercados de segmento en lugar de disputar por una licitación pública. Este fenómeno, que tiene alcance global, tiene importantes consecuencias económicas y puede desalentar el reclutamiento de competidores, así como la erosión de los servicios y procedimientos de licitación pública" (pág. 28-29).
Según el autor mencionado, un acuerdo colusorio en la contratación pública constituye un acuerdo irregular, con un acto de concurso desleal que se materializa en materia de las licitaciones públicas entre distintos proveedores del Estado. Con la idea de distribuirse los negocios, y con el fin de ganar y lucrarse de forma ilícita en un concurso de contratación de licitación pública. Los efectos económicos de este pacto ilegal causan un daño al Estado ya que las propuestas presentadas por los empleadores están sobrevaloradas, y el país presenta una elevada tasa de desempleo debido al elevado costo económico de la nación. En varios países son vulnerables a esta trágica situación, estos actos ilícitos alertan a otros licitantes a competir en condiciones libres e iguales en actividades de contratación del gobierno, causando desconfianza en los procedimientos de licitación pública.

- ✓ Según Johannes (2016) identificó y explicó diversas formas en que se manifiesta la colusión en las contrataciones públicas.

La colusión en licitaciones públicas, también conocida como manipulación del sistema en el ámbito jurídico, anglosajón, se refiere a la práctica o los convenios estipulados entre los participantes en un proceso de licitación convocado por una entidad pública, cuyo propósito es transgredir el fundamento de competencia transparente y eficiente. Esta acción conlleva un detrimento al beneficio económico del Estado y, simultáneamente, genera un provecho para los licitantes que participan en el acuerdo colusorio. La identificación de la colusión en licitaciones públicas representa un desafío complejo, reconocido por diversos autores, debido a la diversidad de modalidades que puede adoptar y a su potencial manifestación tanto en la fase licitatoria como en las fases de contratación pública (p. 773).

En el contexto del sistema legal anglosajón, el autor define la colusión en las obtenciones estatales como práctica coordinada entre licitantes del sector público durante un proceso de contratación convocado por una entidad gubernamental. Esta conducta, orientada a la obtención de beneficios indebidos, vulnera el fundamento de una competencia libre y eficaz, perjudicando a la institución contratante. Esto conlleva un perjuicio económico derivado de la sobrevaloración de las obras públicas estatales por el gobierno, ayudando de forma directa a los concursantes que participan en el acuerdo irregular. La determinación de la comisión del delito en las adquisiciones estatales constituye una tarea compleja, aspecto en el que coinciden diversos autores, debido a la naturaleza encubierta de este tipo de acuerdos, que exige la

recopilación de diversos medios probatorios para acusar a los participantes.

Los convenios ilícitos establecidos entre los funcionarios competentes y los participantes llegan a comprender distintos entornos de actuación en los que el funcionario, en ejercicio de sus funciones institucionales, posee la facultad de intervenir. Estos convenios, de carácter subrepticio, pueden concretarse en alguna fase del proceso de licitación estatal.

2.2. Bases teóricas - científicas

2.2.1. Base normativa jurídica

El artículo 76 de la Constitución Política del Perú de 1993 regula los contratos y adquisiciones del Estado, estableciendo que:

“La legislación vigente establece que la ejecución de obras y la adquisición de suministros, financiadas con fondos públicos, deben realizarse obligatoriamente a través de contratos y licitaciones públicas, al igual que la compra y venta de bienes. La contratación de servicios y proyectos, cuyo alcance e importe estén definidos en la ley de presupuesto, se efectúa mediante concurso público. Dicha legislación regula el procedimiento, las excepciones y las responsabilidades asociadas.” (p. 126).

La Carta Magna del Perú consagra la necesidad de efectuar las licitaciones públicas por medio de los mecanismos de licitación y concurso.

Específicamente, la realización de obras y la compra de insumos que involucren el empleo de recursos estatales se rigen por el procedimiento de "licitación pública", al igual que la adquisición y enajenación de bienes. Por otra parte, la contratación de servicios, consultoría profesional y propósitos cuyo financiamiento se encuentre determinado en la Ley de Presupuesto del Sector Público, efectúa bajo la forma de "concurso

público". A tales efectos, se cuenta con un marco regulatorio específico, constituido por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual rige los principios rectores que aseguran una contratación estatal íntegra y adecuada, así como los procedimientos correspondientes. Complementariamente, resulta de práctica el Reglamento de la citada ley especial, aprobado mediante (Decreto Supremo N° 344-2018-EF.)

El EXP. N° 00017-2011-PI/TC, el Tribunal Constitucional, en sus fundamentos 19 y 20, señala que "las licitaciones públicas poseen una naturaleza singular, diferenciada de los acuerdos celebrados entre particulares". Se reconoce que las licitaciones estatales ostentan una característica diferente a los contratos entre individuos, debido a la afectación en recursos y objetivos institucionales. Esto requiere una regulación diferente y rigurosa enfocada en asegurar la efectividad y eficacia en los procesos que el Estado lleva a cabo como parte contratante. Adicionalmente, el Tribunal ha definido como pilares esenciales en las contrataciones públicas se establecen la transparencia en las operaciones, la equidad, la competencia libre y el trato justo a los proveedores del estado. En este marco, se interpreta el seguimiento penal de los contratos colusorios (artículo 384° del C.P.) tiene como objetivo sancionar las acciones que contravienen las normas establecidas o que vulneran los lineamientos y prohibiciones señalados en la ley especial de contrataciones, a fin de asegurar un procedimiento adecuado en el entorno de los acuerdos hechos por el Estado y una gestión idónea de los recursos que se posee.

En el Expediente N° 01442-2008-PA/TC, fundamento 7, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el marco constitucional de las contrataciones estatales, enfatizó la necesidad de que los contratos estatales garanticen la competencia justa e igualitaria y la gestión diligente de los recursos públicos por parte de los funcionarios y servidores responsables. Esto se logra mediante un procedimiento especial que asegure la adquisición pertinente de obras, bienes o

servicios, seleccionando las propuestas técnica y económicamente más ventajosas, y observando los principios de transparencia, justicia, libre competitividad y trato igual a los proveedores. El objetivo primordial es maximizar la eficiencia en las adquisiciones y enajenaciones estatales, prevenir acuerdos ilícitos y salvaguardar el patrimonio estatal, todo ello sustentado en la aplicación rigurosa de los principios rectores que buscan combatir la corrupción y el uso indebido de los caudales públicos.

En relación con los fines de las contrataciones del Estado, Capcha (2017) argumentó y concluyó lo siguiente:

“El objetivo primordial de la contratación pública radica en que las entidades estatales obtengan bienes, servicios y obras en las condiciones más óptimas. Esto se consigue mediante un entorno propicio que asegure tanto la participación concurrente de potenciales proveedores como la transparencia en el uso de los recursos públicos. El Comité Especial asume la responsabilidad de llevar a cabo una evaluación eficiente de las propuestas presentadas. Las entidades públicas deben maximizar el aprovechamiento de los recursos estatales bajo un enfoque de gestión orientada a resultados, asegurando que las adquisiciones se realicen de manera oportuna y en las mejores condiciones de precio y calidad, mediante la observancia de los principios regulados por la ley.” (p. 13).

La autora propone que los contratos públicos deben permitir a las entidades estatales adquirir bienes, obras y servicios en condiciones óptimas, dentro de un marco que garantice y fomente la participación de postores u oferentes, asegurando el uso adecuado de los recursos estatales. Asimismo, el comité especial debe llevar a cabo una valoración correcta y un análisis exhaustivo de las propuestas económicas presentadas por los proveedores, verificando su beneficio para el Estado y su ajuste al marco presupuestal establecido.

La autora propone que los contratos públicos deben permitir a las entidades estatales adquirir bienes, obras y servicios en condiciones óptimas, dentro de un marco que garantice y fomente la participación de postores u oferentes, asegurando el uso adecuado de los recursos estatales. Asimismo, el comité especial debe llevar a cabo una valoración correcta y un análisis exhaustivo de las propuestas económicas presentadas por los proveedores, verificando su beneficio para el Estado y su ajuste al marco presupuestal establecido.

La corrupción constituye un fenómeno perjudicial y complejo que se manifiesta en la sociedad actual, con una tendencia aparentemente creciente. Para comprender y abordar este problema, resulta necesario realizar un análisis exhaustivo desde diversas perspectivas, con el objetivo de establecer una concepción sólida que permita el diseño de políticas eficaces para su represión y erradicación (Montoya, 2015).

Montoya (2015) argumenta que la definición del concepto de corrupción no ha sido una tarea sencilla. No obstante, se han identificado ciertos factores que sustentan la dificultad para establecer una definición precisa, entre los cuales se destacan: el carácter contravencional de la norma, dado que las acciones corruptas vulneran leyes penales, administrativas, civiles, normas de carácter social, entre otras; la preeminencia de intereses particulares, en tanto que los comportamientos corruptos buscan favorecer intereses personales o de terceros, relegando el interés estatal y social; y el abuso de poder, toda vez que los comportamientos corruptos exceden las facultades asignadas en relación con la función y el deber público, tal como se establece en el manual de obligaciones y funciones del Estado.

Montoya (2015), en su manual sobre delitos contra la administración pública, subraya la relevancia de aplicar un concepto que propenda al desarrollo adecuado y eficiente de la gestión estatal. En este contexto, la doctrina ha

delimitado las características esenciales del "empleado público", identificándolo, entre otros aspectos, como: i) la persona incorporada a la administración pública, y ii) el individuo que ejerce un cargo dentro de una entidad estatal.

Asimismo, y atendiendo a los argumentos complementarios expuestos por el autor, se sugiere la utilización de los siguientes conceptos: a) inclusión con heteronomía a la gestión estatal, que alude a la renuncia de la autonomía personal en la toma de decisiones y la consiguiente sujeción al poder público y a las normas que rigen las funciones; y b) capacidad idónea para el desempeño eficiente del puesto otorgado por el Estado, criterio que califica como funcionario a aquel individuo apto para el ejercicio íntegro de sus funciones.

Rodríguez, G. (2015) cito a Marienhoff para darnos una definición sobre el funcionario público.

"Como señala Marienhoff, la concreción de las funciones administrativas del Estado se logra mediante la actividad de individuos. En este sentido, el funcionario o servidor público desempeña un rol fundamental dentro de la Administración."

"Habiendo establecido la definición de funcionario, este capítulo se centrará en una cuestión central de la presente tesis: la necesidad de formular un concepto específico de funcionario público para el Derecho Penal." (p. 34).

El autor en cuestión sostiene que el Estado, para cumplir de manera efectiva sus funciones administrativas, requiere de representantes cualificados. Define al trabajador estatal como aquel sujeto que ejerce una función exclusiva en la gestión pública con el propósito de administrar y salvaguardar los intereses públicos.

Partiendo de la noción de quién es un empleado público desde la perspectiva administrativa, y con el objetivo de facilitar su comprensión por parte de la sociedad, el autor plantea la interrogante de si resulta indispensable definir

un concepto de burócrata desde el punto de vista del Derecho penal, a fin de comparar si ambas concepciones resultan equivalentes.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su Capítulo II, concerniente a las actuaciones preparatorias, preceptúa, en su Artículo 16, que la fase de los actos preparatorios instituye la primigenia etapa para dar inicio al procedimiento de contratación pública. Este proceso consiste en la solicitud formal, mediante un documento que consigne las especificaciones y requerimientos pertinentes, de bienes tangibles o intangibles por parte de un área específica a otra encargada de las contrataciones. Dicha solicitud debe obedecer a un propósito lógico intrínsecamente ligado a la función de la entidad y a la finalidad que se aspira alcanzar.

Tras la recepción del documento de requerimiento, el órgano responsable de las contrataciones de la institución procederá a realizar un análisis exhaustivo con el fin de identificar las posibles ofertas disponibles en el mercado, entre otros aspectos relevantes. A tal efecto, se determinará el valor referencial del bien o servicio solicitado por el área requirente.

De acuerdo con lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, específicamente en el Capítulo III relativo a los métodos de contratación y, en particular, en los artículos 22 y 27, se regulan diversas modalidades de contratación con proveedores privados. El presente análisis se enfoca en las modalidades establecidas en el artículo 22°, a saber, la licitación pública y el concurso público. Ambas modalidades de contratación estatal presentan ámbitos de aplicación diferenciados, destinándose la licitación pública, primordialmente, a la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la contratación de suministros, mientras que el concurso público se orienta a la contratación de servicios y consultoría profesional.

En lo concerniente a las contrataciones directas, reguladas en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, se configura una modalidad de carácter excepcional. Ésta permite a las empresas la subsanación de determinados requisitos o documentos durante o con posterioridad a la ejecución de la finalidad contractual. Este procedimiento se aplica en situaciones específicas, tales como emergencias, desabastecimiento comprobado, contrataciones de carácter secreto o reservado por las Fuerzas Armadas, existencia de un único proveedor, contratación de servicios de consultoría, adquisición de bienes y servicios destinados a fines de investigación, contratación de asesoría legal especializada y prestaciones no ejecutadas como consecuencia de la resolución de un contrato previo. Se subraya que la autorización de regularización administrativa no conlleva, en modo alguno, una exención de responsabilidad penal.

En el contexto de una contratación directa donde se faculta la regularización o subsanación de requisitos, la configuración de un ilícito penal no se presume automáticamente, en virtud de la flexibilización inherente al Procedimiento Administrativo autorizada por la normativa aplicable. Esta circunstancia, no obstante, requiere un análisis exhaustivo en el ámbito administrativo para determinar la validez y legalidad de la actuación.

No obstante, la intervención del derecho penal se justifica en caso de que, tras el análisis de una conducta específica, se determine que ésta ha generado un peligro concreto o ha lesionado efectivamente un bien jurídico tutelado por un tipo penal determinado. Aun en el contexto de una contratación directa, si se comprueba, a partir de un conjunto de indicios, que una conducta ha comprometido o dañado la imparcialidad en la función pública, la sanción del delito de colusión resulta procedente. En tal sentido, las irregularidades administrativas pueden constituir elementos indiciarios relevantes para la

acreditación del delito de colusión, según se desprende del precedente jurisprudencial que se cita a continuación.

La Sala Penal Permanente de Ayacucho, en la Casación N° 841-2015 Ayacucho, ha precisado que las deficiencias administrativas susceptibles de subsanación carecen de relevancia penal, en la medida en que la normativa otorga la facultad de subsanar o regularizar determinados requisitos o documentación inherentes a este tipo de contratación. La Contraloría General de la República es el órgano competente para la supervisión de dicha regularización. Es fundamental considerar que esta modalidad de contratación se desenvuelve en un contexto excepcional de emergencia, en el cual se admite la ocurrencia de imperfecciones administrativas y se prioriza la seguridad y la prevención de riesgos inherentes a la situación de emergencia, en detrimento del rigor formal.

Ante situaciones de emergencia, la legislación prevé la modalidad de contratación directa, que faculta la regularización de ciertos aspectos. No obstante, dichas irregularidades administrativas únicamente adquirirán trascendencia penal en caso de que, adicionalmente a la regularización, concurren actos no autorizados por la normativa que permitan acreditar la configuración de un tipo penal específico.

En ninguna de las modalidades de contratación pública se admite la concertación ilícita. Por consiguiente, la existencia de tal concertación en el ámbito de las contrataciones directas podría constituir el delito de colusión, dado que el acuerdo colusorio (entendido como pacto clandestino) no constituye un elemento legítimo del proceso de contratación estatal.

Urquiza Olachea (2019), al analizar el concepto de acuerdo colusorio, señala que un convenio ejecutado de forma incorrecta por un funcionario público no implica, per se, una conducta delictiva susceptible de ser tipificada como colusión ilegal. Esto se debe a que la deficiente ejecución del acuerdo puede

derivar de la falta de aptitud o capacidad del funcionario para el desempeño eficiente de sus funciones, o bien, del desconocimiento de la legislación especializada aplicable. En tales circunstancias, no se configura el dolo requerido para la configuración del delito, siendo la conducta dolosa (concertar con el propósito de defraudar) el elemento esencial que se busca sancionar penalmente. En consecuencia, un acuerdo ejecutado de forma incorrecta en ausencia de dolo deberá ser objeto de sanción a través de la vía administrativa, y no mediante la vía penal.

Adicionalmente, el acuerdo concertado debe ser jurídicamente factible, es decir, el plan convenido entre el funcionario público y el particular debe tener la potencialidad de generar un perjuicio a los recursos del Estado.

Conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, específicamente en su Capítulo IV, relativo al contrato y su ejecución, el artículo 32 dispone que el contrato debe formalizarse invariablemente por escrito, observando la proforma establecida durante el procedimiento de selección. En el caso particular de contratos de obras, se exige la consideración explícita de los riesgos que pudieran surgir durante su ejecución, con base en los estudios previos realizados.

Adicionalmente, los contratos deben incorporar, de manera obligatoria, cláusulas que garanticen un procedimiento de contratación adecuado, así como cláusulas anticorrupción que se ajusten a los principios consagrados en la normativa específica. Asimismo, deben contemplar los mecanismos de resolución de controversias que pudieran surgir en cualquier etapa del proceso de contratación, incluyendo la cláusula resolutoria por incumplimiento contractual, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

“El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para la suscripción del contrato en la etapa final de la

contratación pública, una vez que el postor ha sido declarado ganador de la buena pro, otorgándole un plazo perentorio de dos (2) días hábiles para su formalización”.

El delito de colusión puede ocurrir en cualquier etapa del proceso de contratación pública, incluyendo las acciones preparatorias, la elección del contratista y la implementación del contrato, además de cualquier operación similar que el Estado realice dentro del contexto de la contratación pública y bajo alguno de sus regímenes.

En su estudio del crimen de colusión en la etapa de terminación del contrato público, particularmente en situaciones de terminación contractual por finalización de la obra y por incumplimiento, Revilla (2016) determina que, en la etapa de ejecución contractual de los contratos de obras que favorecen al Estado, la ejecución abarca desde la firma del contrato hasta la efectuación del pago correspondiente por la prestación realizada, siempre y cuando el contrato se conserve vigente durante todo ese período.

En consonancia con lo anterior, el artículo 149 del anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establecía que, en el contrato de realización de obras, la ejecución se extendía hasta la conformidad de la liquidación y la realización del pago correspondiente. Por su parte, el artículo 180 del mismo Reglamento indicaba que, una vez admitida la liquidación y realizado el pago adeudado, el contrato finalizaba y se procedía al cierre del expediente respectivo.

En relación con las clases de liquidación, se identifican las siguientes:

La liquidación de un contrato de obra presenta dos escenarios diferenciados en su naturaleza jurídica y temporal. Cuando la liquidación se realiza al finalizar la ejecución del contrato, se integra como una subetapa dentro de la fase de ejecución contractual, formando parte del proceso natural de cierre del acuerdo. En contraste, si la liquidación se efectúa tras la resolución del

contrato por incumplimiento, esta se desvincula de la etapa de ejecución, constituyendo un procedimiento independiente y posterior a la finalización anticipada del vínculo contractual.

Con referencia a la frase "cualquier operación a cargo del Estado".

La expresión "cualquier operación a cargo del Estado" debe interpretarse en el contexto de la contratación pública. Específicamente, las operaciones o actos comprendidos en esta definición deben evidenciar una vinculación directa con los procedimientos de adquisición pública de bienes, obras, servicios o concesiones. Tal como señala Castillo Alva, según la interpretación del autor, estas operaciones deben poseer similitudes sustanciales o un núcleo común discernible con las transacciones y negocios regulados por la legislación en materia de contratación estatal.

La ausencia de una similitud sustancial entre la operación estatal y los procedimientos típicos de contratación pública (bienes, obras, servicios) excluye la aplicación del delito de colusión, independientemente del perjuicio ocasionado. Imponer esta tipificación en ausencia de dicha conexión violaría el principio de prohibición de la analogía. De acuerdo con Salinas Siccha, como señala el autor, la similitud requerida debe circunscribirse ineludiblemente al ámbito del proceso de selección y contratación pública de bienes, obras o servicios estatales.

En conclusión, el autor establece que la liquidación resultante de la ejecución y entrega de la obra por parte del contratista se integra a la etapa de ejecución contractual. Bajo esta premisa, un acuerdo ilícito entre las partes que beneficie al contratista en la liquidación, perjudicando patrimonialmente al Estado, podría configurar el delito de colusión.

Por el contrario, cuando la liquidación deriva de la resolución anticipada del contrato debido a incumplimiento del contratista, esta fase se desvincula de la etapa de ejecución contractual, la cual ha sido extinguida por mutuo acuerdo.

En este escenario, un pacto que favorezca ilícitamente al contratista en detrimento del erario público no permitiría la imputación del delito de colusión. Esto se debe a que se encuentra ausente el contexto típico requerido por la ley penal, específicamente, la referencia a "cualquier etapa de la contratación pública", ya que la liquidación es posterior a la finalización de la etapa contractual.

2.2.2. Derecho Penal

- Urquiza (2017) analiza el tipo penal de colusión, resaltando la presencia de la locución "operación semejante" en su formulación original. Esta inclusión sugiere una interpretación amplia del alcance del delito, abarcando actos de concertación vinculados al ámbito de la contratación pública que guarden una relación directa y concreta con contratos, ofertas, competencia de precios, remates, tratados, ajustes, liquidaciones, suministros, o que presenten una analogía con los mismos.
- Ramiro Salinas Siccha (2016) establece que el delito de colusión, tipificado en la legislación peruana, y conceptualmente análogo a las figuras de "negociaciones incompatibles" o "fraude contra el Estado" presentes en otros sistemas jurídicos, encuentra su precedente inmediato en el artículo 344 del abrogado Código Penal de 1924. El artículo 384 del Código Penal de 1991, en su versión original, fue objeto de modificación mediante la Ley N.º 29703, promulgada el 10 de junio de 2011. No obstante, debido a una considerable presión social, esta reforma fue parcialmente derogada. Posteriormente, el 21 de julio de 2011, la Ley N.º 29758 introdujo una tercera modificación a través de su artículo único, estableciendo las formas simple y agravada del delito.

En la modalidad básica, se incorpora el verbo "concertar" (es decir,

acordar), lo que implica que no es necesario que se cause un perjuicio efectivo al Estado para que el delito se configure; basta con la existencia de un acuerdo ilegal y oculto con la finalidad de afectar el patrimonio estatal, siempre que dicho acuerdo se realice en el contexto de operaciones en las que el Estado interviene como parte contratante.

En cuanto a la modalidad agravada, esta exige no solo la existencia de un acuerdo ilícito (“concertar”), sino también un perjuicio patrimonial efectivo al Estado (“defraudar”). En esta forma, el tipo penal requiere que el acuerdo clandestino haya causado un daño económico real, siendo el Estado el sujeto pasivo de dicho perjuicio.

- Salinas Siccha (2016) define la colusión simple como la conducta del funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, interviene (directa o indirectamente) en alguna etapa de los procesos de adquisición o contratación pública de bienes, obras, servicios, concesiones, u otras operaciones estatales. En dicho contexto, este acuerda ilícitamente con particulares, buscando causar un perjuicio al patrimonio del Estado.
- Asimismo, es posible advertir una diferencia adicional entre el texto original y los dos textos posteriores: en la modalidad simple del delito se mantiene la misma pena establecida en la redacción primigenia; sin embargo, en el párrafo actualmente modificado se incorpora una sanción adicional de multa. Esto implica que, además de la pena privativa de libertad impuesta al sujeto activo del delito (sea funcionario público o particular), se establece la obligación de resarcir el daño causado, tanto mediante una inhabilitación administrativa como mediante una reparación económica a través de la pena de multa.

- Urquiza (2019), citando a García Caverio y Castillo Alva, sostiene que el ámbito de aplicación del delito de colusión desleal se encuentra delimitado a los procesos de contratación pública destinados a las adquisiciones estatales. En este sentido, el tipo penal abarca tanto las etapas de selección como la ejecución de los contratos mediante los cuales se concretan dichas adquisiciones (p. 719).

El autor, al recoger las opiniones de los mencionados juristas, resalta los elementos dogmáticos fundamentales del delito de colusión desleal, precisando que su campo de aplicación se limita a las diversas formas de contratación pública —como concursos o licitaciones— orientadas a la adquisición de bienes, servicios u obras, así como otras operaciones análogas comprendidas en ese marco. Por tanto, cualquier acuerdo o concertación que no guarde relación con el procedimiento de contrataciones del Estado no encajaría en este tipo penal, y en su lugar, podría ser subsumido en una figura delictiva distinta.

Benavente (s.f.), en su análisis sobre la tipicidad objetiva del delito de colusión, postula que esta figura delictiva se configura mediante un acuerdo clandestino entre dos o más individuos. Dicho pacto subrepticio, cuyo propósito reside en perjudicar a un tercero, específicamente el Estado, es identificado doctrinalmente bajo diversas denominaciones, tales como colusión desleal o colusión ilegal. No obstante, estas variantes terminológicas convergen en su esencia, al referirse a una concertación proscrita por el ordenamiento jurídico.

En lo concerniente a la modalidad simple del delito de colusión, el autor subraya que la conducta típica se consuma cuando el funcionario o servidor público concierta, de manera subrepticia e indebida, con particulares interesados, persiguiendo un fin ilícito. En consecuencia, el mero acuerdo ya implica un perjuicio para el Estado. En este contexto, es suficiente la existencia de un pacto desleal para configurar la conducta delictiva, dado que se trata de

un delito de mera actividad y de peligro efectivo con perjuicio patrimonial. La consumación del delito se produce con la concertación misma, sin que sea necesario acreditar un daño efectivo al patrimonio estatal, ni la entrega de un beneficio al sujeto intraneus por parte del extraneus como incentivo para la comisión del tipo penal.

En la forma agravada del delito de colusión, la configuración del tipo penal trasciende la mera existencia de un acuerdo clandestino. En este supuesto, el objetivo del legislador es sancionar, además del pacto ilícito, la materialización de un menoscabo patrimonial real y efectivo. En otras palabras, se requiere que el acuerdo colusorio haya tenido como consecuencia directa el detrimento de los recursos públicos.

La distinción entre las modalidades simple y agravada del delito de colusión radica en la acción central del tipo penal, reflejada en los verbos "concertar" y "defraudar", respectivamente. En la forma simple, el riesgo de daño al patrimonio estatal es potencial, requiriendo que el acuerdo concertado sea viable y susceptible de implementación. En contraste, en la forma agravada, el daño patrimonial se ha concretado, evidenciando la consumación del objetivo ilícito por parte del funcionario público y el particular.

Urquiza (2019), refiriéndose a García Caveró, examina el elemento subjetivo del delito de colusión desleal, citando la siguiente perspectiva: García Caveró y Castillo Alva, al analizar el delito de colusión y definir el acuerdo colusorio, señalan que este convenio desleal entre el funcionario o servidor público y los postores no debe interpretarse automáticamente como una conducta delictiva. Ello se debe a que dicho acuerdo podría ser consecuencia de una falta de aptitud o desconocimiento de sus funciones, impidiendo el ejercicio eficiente de la función pública. En tales circunstancias, la conducta carecería de dolo y, por consiguiente, debería ser sancionada mediante medidas

disciplinarias, con arreglo a la normativa administrativa pertinente, en lugar de recurrir a la aplicación de la ley penal (p. 720)".

Adicionalmente, los autores referenciados analizan el aspecto subjetivo del delito de colusión desleal, precisando que su sanción se circunscribe a la modalidad dolosa. En consecuencia, para que se configure la responsabilidad penal por este delito, se requiere que el funcionario público sea consciente de que su conducta concertada tiene la capacidad de perjudicar los intereses del Estado. Además, postulan que únicamente es aplicable el dolo directo.

En esa misma línea, la Sala Penal Permanente de Piura, en la casación N.º 661-2016-PIURA, se pronunció respecto a la modalidad agravada del delito de colusión, destacando que esta constituye un delito de resultado lesivo. A diferencia de la modalidad simple, no basta con que exista una concertación con capacidad de defraudar, sino que debe verificarse un perjuicio efectivo al erario público. Asimismo, se resalta la importancia de la pericia contable como medio probatorio esencial, ya que su función es evidenciar de manera directa el daño patrimonial ocasionado.

Urquiza (2017), citando a Abanto Vásquez, define el delito de colusión como equivalente al concepto de "concertación", entendida esta como el acuerdo oculto entre el funcionario público y los particulares interesados. Según el autor, esta conducta, en sí misma, no es ilícita, ya que el ordenamiento jurídico permite que el funcionario, en representación del Estado, celebre acuerdos orientados al interés público. Sin embargo, dichos acuerdos se tornan ilegales cuando presentan una finalidad fraudulenta, es decir, cuando se conciertan con la intención de perjudicar los intereses del Estado, lo que se resume en la expresión: "acordar para defraudar".

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (PPEDC, 2019) señala que, dentro del espectro de los delitos contra la administración pública, los delitos de colusión

y negociación incompatible figuran entre los de mayor prevalencia, superados únicamente por el peculado. El delito de colusión, inherente a su naturaleza, se configura como un delito bilateral o de encuentro, en el cual el funcionario público y el particular actúan concertadamente con el propósito de defraudar al Estado. Es pertinente destacar que, en la mayoría de los casos, el particular interviene en representación de una persona jurídica, preponderantemente empresas (p. 1).

En el informe emitido por dicha Procuraduría, se presentaron datos estadísticos mediante gráficos y tablas, donde se evidencia que, tras el peculado, los delitos más frecuentes cometidos por funcionarios públicos en el ámbito de las contrataciones del Estado son la colusión y la negociación incompatible. En el caso específico de la colusión, al tratarse de un delito que requiere la participación conjunta de dos partes —el servidor público y el interesado—, se observa una estructura típicamente bilateral con el propósito de causar perjuicio al erario público.

Asimismo, el informe revela que, durante el año 2019, se investigaron 1,202 representantes de personas jurídicas por colusión; 278 por negociación incompatible; 168 por peculado; 26 por malversación de fondos y 14 por cohecho, lo cual demuestra una significativa presencia de sujetos extraneos que participaron en contratos con el Estado en representación de empresas.

Finalmente, el análisis estadístico muestra que, del total de casos investigados, el 71 % correspondía a colusión, el 16 % a negociación incompatible, el 10 % a peculado, el 2 % a malversación de fondos y el 1 % a cohecho. Estos datos permiten concluir que los delitos de colusión y negociación incompatible constituyen los ilícitos más frecuentes e investigados en el ámbito de la administración pública, especialmente debido a su naturaleza clandestina y a las múltiples deficiencias estructurales que se presentan en el sistema de contrataciones del Estado (p. 49).

Rodríguez (2015), citando a Rojas Vargas, expone que el delito de colusión tiene como finalidad la tutela de una pluralidad de bienes jurídicos. En este sentido, la protección no se limita al patrimonio del Estado, sino que se extiende a la inviolabilidad de las funciones públicas específicas, así como a la preservación de los principios de lealtad institucional y probidad en el ejercicio de la función pública. Adicionalmente, se precisa que únicamente puede ser considerado autor del delito aquel funcionario o servidor público que, en virtud de su cargo o encargo especial, posea capacidad de decisión en los procesos de contratación pública. Por consiguiente, no cualquier funcionario puede ser responsabilizado penalmente, ya que el tipo penal exige una vinculación directa con las decisiones que inciden en la gestión de los recursos estatales.

Desde una perspectiva doctrinal, el bien jurídico tutelado en el delito de colusión es el patrimonio público. Esta postura encuentra consonancia con el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia del Expediente N.º 00017-2011-PI/TC, donde se reconoce que el tipo penal en cuestión protege, adicionalmente, la imparcialidad del procedimiento, la libre competencia entre los postores y el trato equitativo en los procesos de contratación

En esa línea, se enfatiza que es esencial que el funcionario público involucrado tenga una posición que le permita, de forma idónea, concertar con los interesados. Esta concertación constituye una vulneración al deber de protección del patrimonio estatal, ya que implica privilegiar intereses particulares en detrimento del interés público. Finalmente, se precisa que el autor del delito no es quien simplemente transgrede principios como la fidelidad o la vigilancia administrativa, sino aquel que establece acuerdos ilícitos con terceros con el objetivo de afectar negativamente la adecuada administración de los recursos públicos del Estado.

2.2.3. Definiciones doctrinales.

Espinoza (2019), al acercar su perspectiva sobre la autoría clásica a la postura de Villa Stein, se remite a Roxin, quien desarrolló la teoría de la autoría mediata., así como a Bacigalupo Zapater en lo referente a la distinción entre autoría y participación, sostuvo que la concepción más clara y precisa respecto a la figura del autor en el ámbito penal clásico indica que será considerado autor aquel sujeto que no presente limitaciones en su capacidad de culpabilidad y, por tanto, pueda ser plenamente responsable del hecho delictivo. En esa línea, afirmó que autor es quien lleva a cabo una conducta ilícita por medios propios, al tener dominio del hecho delictivo, es decir, la capacidad de dirigir y ejecutar el acto punible de manera voluntaria. A esta forma de intervención se le atribuye la condición de autoría inmediata.

En la actualidad, quien concibe la forma de ejecución del tipo penal y materializa dicha concepción a través de un tercero actúa como autor intelectual, figura que se corresponde con la autoría mediata, configurándose así la situación denominada "autor detrás de otro autor".

Se añade que el partícipe contribuye de alguna manera a la comisión del delito, siendo su intervención determinante para la ejecución del hecho punible por parte del autor. Se precisa, además, que, en el sistema diferenciador y restrictivo de autoría, solo se considera autor a quien ejecuta la conducta delictiva, ostentando el dominio del hecho. Los demás agentes que contribuyen al delito sin poseer dicho dominio serán igualmente responsables del mismo tipo penal que el autor, en concordancia con las normas sobre la participación.

Espinoza (2019) analiza las doctrinas que fundamentan la autoría y la participación en el contexto de los delitos contra la administración pública., enfatiza la relevancia de comprender la figura de la incomunicabilidad de las circunstancias, prevista en el artículo 26 del Código Penal. Esta figura establece la imposibilidad de atribuir a un partícipe extraneus la comisión de un delito

especial, restringiendo su responsabilidad penal a delitos comunes. En otras palabras, en aquellos tipos penales que exigen la calidad de funcionario o servidor público, resulta jurídicamente improcedente imputar dicha conducta a un particular, dado que únicamente el sujeto que ostenta las características especiales requeridas por el tipo penal —tales como el deber de cuidado, protección o gestión adecuada de lo público— puede ser considerado autor. En consecuencia, para Espinoza, resulta inadecuado aplicar distintos tipos penales a sujetos que intervienen en un mismo hecho delictivo.

También se reconoce la existencia de una postura doctrinaria distinta, según la cual un extraneus no debe ser sancionado por un tipo penal distinto al que corresponde al autor del delito. En este enfoque, el que colabora con el funcionario o servidor público en la comisión de un delito contra la administración pública será considerado partícipe o cómplice, y su responsabilidad penal se derivará del principio de accesoriedad.

Espinoza (2019) sobre la teoría del dominio del hecho citando a Welzen, y a Roxin y sobre el instigador, nos manifestó lo siguiente:

"Esta perspectiva busca explicar quién es el sujeto que infringe la norma penal, sin importar la especialidad o la obligación inherente a su función. Esta teoría, considerada "material objetivo" (29), define como autor a quien posee el dominio final del suceso, mientras que los partícipes carecen de dicha capacidad. En palabras de Welzel, se trata de "tener intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico", de modo que el autor es quien controla la toma de decisión y su ejecución (30)."

"El instigador, aunque participa en la ejecución del comportamiento, carece del control sobre su realización (31). Roxin, principal exponente de esta concepción, argumenta que, en un contexto de pluralidad de intervinientes, el autor es aquel que, por su papel decisivo, emerge como la figura "clave o central" del suceso (pp. 247-248)."

El autor señala que, en relación con la teoría del dominio del hecho, esta tiene como objetivo proporcionar una explicación sobre la intencionalidad del agente que comete una conducta delictiva, independientemente de las particularidades o responsabilidades que posea. La teoría del "dominio del hecho" puede considerarse una teoría material objetiva, que establece que el autor es aquel que posee la facultad última para llevar a cabo el tipo penal, mientras que los partícipes carecen de esa capacidad. En referencia a Welzel, se señala que la intención de cometer un delito se encuentra dentro del ámbito de control del autor, quien ejerce dominio sobre el hecho y la ejecución del acto delictivo. En este sentido, el autor explica que el instigador, aunque participe en la realización del comportamiento típico, no tiene la autoridad para llevar a cabo la ejecución del acto. Por lo tanto, según Roxin, en los casos donde intervienen varios agentes en un hecho punible, el autor es aquel que desempeña un papel decisivo o central en la conducta delictiva.

Rodríguez, Torres, Navas y Novoa (2014) analizaron la complicidad desde la perspectiva de la teoría de la unidad del título de imputación, coincidiendo en que esta teoría es aplicada de manera predominante por los jueces al momento de emitir sentencia. Esta teoría habilita la intervención de un particular sin requerir que este ostente una condición especial, considerándosele, en consecuencia, partícipe, ya sea como inductor o como cómplice. En caso de no aplicar esta teoría, se generaría impunidad para los empresarios involucrados en la comisión de delitos.

La doctrina considera que, para resolver la situación del partícipe, la teoría de la "unidad del título de imputación" es la dominante y aplicable, fundamentándose en lo siguiente:

- Un hecho delictivo no puede ser sancionado en función de un hecho distinto al efectivamente cometido.

- Un particular puede participar en delitos especiales, respondiendo por el tipo penal cometido por el autor, siempre que su participación dependa del agente y del hecho principal. En este caso, se le imputará el delito en calidad de partícipe, al no cumplir con los requisitos para ser considerado autor.

Arismendiz (2015), al referirse a la problemática de la participación del extraneus en el delito de colusión, indicó:

“(…) En el tipo penal de colusión ilegal se identifican dos sujetos diferenciados por su calificación jurídica: el funcionario o servidor público, quien ostenta una posición cualificada y, en consecuencia, responde invariablemente como autor del delito; y el particular, persona con capacidad de reprochabilidad jurídico-penal, cuya responsabilidad se determina como la de cómplice. La jurisprudencia peruana, a través de la Corte Suprema, ha evolucionado en la interpretación de la participación del extraneus en delitos especiales, aplicando los principios de accesoriedad y unidad del título de imputación, con una adopción mayoritaria de esta última teoría. En el Expediente correspondiente al caso Belaunde Lossio, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló la adhesión mayoritaria, aunque no unánime, a la teoría de la unidad del título de imputación, lo que implica que tanto los autores (funcionarios públicos o intranei) como los partícipes (particulares o extranei) son penalmente responsables por el mismo delito. No obstante, en el contexto específico del delito de colusión ilegal, se concluye que la responsabilidad del extraneus se configura invariablemente como la de cómplice.”

“Respecto a la clasificación del delito de colusión ilegal, se plantea la disyuntiva entre considerarlo un delito de encuentro o un delito en virtud de competencia. Los delitos de encuentro se caracterizan por la convergencia de las actividades de los intervinientes hacia un objetivo

común, aunque partiendo de posiciones o perspectivas divergentes, culminando en una confluencia de conductas. En consecuencia, el delito de colusión ilegal debe analizarse bajo la óptica de la reciente clasificación doctrinal de los delitos, distinguiendo entre delitos por responsabilidad en virtud de organización (fundamentados en deberes generales) y delitos por responsabilidad en virtud de competencia institucional (basados en deberes especiales) (pp. 131-139).”

Según Arismendiz, el delito de colusión es un ilícito penal en el que participan dos agentes con diferentes cualificaciones. Uno de ellos, debido a su rol en representación del Estado, asume la condición de autor, mientras que el otro es un particular, generalmente un empresario, quien puede ser considerado responsable por un acto que infrinja la ley penal y será calificado como cómplice. En la jurisprudencia peruana, existen normas que regulan la intervención de personas ajenas (*extraneus*) en delitos cometidos por funcionarios públicos. La Corte Suprema ha comenzado a emitir sentencias sobre la aplicación del principio de accesoriedad limitada y la teoría de la unidad del título de imputación. En este contexto, se ha adoptado mayoritariamente la tesis de la unidad del título de imputación. Un ejemplo de ello es el caso “Belaunde Losio”, donde la Corte Suprema, por mayoría, aceptó que tanto los representantes del Estado como los empresarios involucrados en el mismo hecho delictivo deben ser inculcados de la misma manera. En el tipo penal de colusión, el empresario interesado siempre será imputado por el mismo delito que el autor, pero en calidad de cómplice.

El autor cuestiona si el delito de colusión indebida debe clasificarse como un delito de encuentro o como una infracción del rol especial. Siguiendo la definición de Arismendiz, los delitos de confluencia se caracterizan por la convergencia de distintos implicados hacia un objetivo compartido, actuando desde posiciones divergentes, cuyas acciones se unifican en la consecución de

dicho fin. En este contexto, se propone analizar el delito de colusión bajo las modernas teorías de organización del tipo penal, discerniendo si su comisión deriva de una responsabilidad general atribuible a un representante estatal, o si se perpetró en el marco del ejercicio de una función especial asignada a ese funcionario cualificado.

En consonancia con esta doctrina, tanto el autor como el partícipe en delitos especiales serán responsabilizados bajo el principio de unidad del título de imputación. Esto permite que el sujeto extraneus participe en un delito contra la administración pública y sea imputado por el mismo hecho, de forma accesoria al autor, en observancia del principio de accesoriedad limitada de la participación. Adicionalmente, se precisa que el artículo 26 del Código Penal no constituye un fundamento de punibilidad, sino que establece los presupuestos que modulan la responsabilidad penal, ya sea atenuándola, agravándola o excluyéndola.

Espinoza indica que tanto la teoría de la unidad del título de imputación como la teoría de la ruptura del título de imputación comparten un elemento común: el "dominio del hecho". No obstante, dentro de la teoría de la unidad del título se superan las limitaciones de la teoría de la ruptura, en la medida en que se respeta el principio de accesoriedad limitada, evitando así la generación de impunidad. En lo concerniente a la participación de los sujetos extraneus, según esta teoría, no se les puede considerar autores del delito de infracción del deber, dado que carecen de la calidad de funcionarios o servidores públicos, siendo únicamente partícipes del delito especial.

En conclusión, el autor afirma que, bajo esta doctrina, tanto el autor como el partícipe responden por el mismo tipo penal. Si un sujeto extraneus participa en un delito contra la administración pública, se le imputará el mismo hecho realizado por el autor, bajo la figura de partícipe, aplicando el principio de accesoriedad limitada. Esto implica que el dominio del hecho criminal recae en

el funcionario o servidor público, mientras que el particular coadyuva a la realización del tipo penal. En el caso inverso, si el extraneus comete un delito común y el intraneus coadyuva a la comisión de ese mismo hecho, el intraneus será considerado partícipe del delito común.

Frente a la posibilidad de imputar a un partícipe extraneus por delitos contra la administración pública, el autor, en relación con el artículo 26 del Código Penal, precisa que este no establece el fundamento de la punibilidad, sino que regula los eventos que atenúan, agravan o eximen la responsabilidad penal. En consecuencia, se observa que tanto la teoría de la ruptura del título de imputación como la teoría de la unidad del título de imputación convergen en el concepto del "dominio del hecho", aunque la teoría de la unidad del título, aplicada bajo el principio de accesoriedad limitada, presenta menos inconsistencias que la teoría de la ruptura. En virtud de lo expuesto, se comprende que el sujeto extraneus, al carecer de la calidad de funcionario o servidor público, será imputado como partícipe del hecho cometido, y no como autor.

Espinoza (2019), al referirse al principio de "accesoriedad limitada" como fundamento de la participación del sujeto extraneus, enfatiza que la definición del partícipe exige la previa existencia del autor, quien en este caso es el funcionario o servidor público que incumple su obligación y deber especial de protección y administración. En virtud de este principio, se establece una dependencia del empresario respecto al autor, derivada del acuerdo para delinquir, lo que configura un delito de encuentro caracterizado por una vinculación bilateral. Es relevante considerar que esta relación de dependencia también se manifiesta en las diversas formas de autoría, como en los delitos comunes. No obstante, el análisis se centra en la vinculación en la que un sujeto depende de otro para la comisión de un evento criminal, siendo la accesoriedad

el elemento definitorio para la determinación del partícipe extraneus en los ilícitos especiales.

Cáceres (2016) en su investigación en la que analiza los aspectos sustantivos del delito de colusión, concluyó:

- Bien Jurídico: Este tipo penal tiene como objetivo la protección del patrimonio del Estado, conforme a lo establecido en la agravante (...). De igual forma, el ámbito de protección abarca el incorrecto desempeño del funcionario dentro de la Administración Pública, concepto presente tanto en el tipo base como en su forma agravada, tal como lo define la doctrina. El delito de colusión, por lo tanto, se configura como un delito de infracción de deber, derivado del incumplimiento de deberes positivos y la consecuente afectación al patrimonio de la institución y a la legalidad del ejercicio de la función pública.
- Sujeto Activo: (...) Esta cualificación especial del funcionario o servidor público implica que no es suficiente ostentar formalmente la condición de funcionario público; para imputar este delito, es necesario que el individuo posea el poder de decisión sobre la contratación pública. Este poder de decisión debe existir de manera formal y, además, debe materializarse en el caso concreto.
- La Concertación: (...) Es suficiente que se incurra en una infracción de los deberes funcionariales, contraviniendo los principios y objetivos institucionales del Estado, generando un riesgo prohibido con la idoneidad suficiente para defraudar el patrimonio público (...). El acuerdo colusorio debe ser idóneo, lo que implica que las acciones del funcionario y del particular deben ser eficaces para producir el resultado deseado por las partes. Cada interviniente debe ser capaz de controlar el conjunto de acciones necesarias que le corresponden para consumir el acuerdo.
- Distinción entre colusión agravada y colusión simple: (...), el tipo base, al no

exigir un perjuicio económico, sino una concertación idónea, se configura como un delito de mera actividad o de peligro. En contraste, el segundo párrafo, en su modalidad agravada, se configura como un delito de resultado o de lesión. (...) En consecuencia, este tipo penal, configurado como delito de resultado, exige un daño real, material y efectivo al patrimonio público, y no una mera probabilidad o posibilidad de perjuicio.

- El Perjuicio: (...). Si se exige que el perjuicio sea efectivo, es decir, materializado en un menoscabo que se determine mediante peritaje, la consumación del delito no se producirá con la suscripción del contrato, ni con la ratificación de la buena pro. Si bien el contrato puede presentar, por ejemplo, una alteración de los precios, esta constituye una posibilidad o probabilidad de perjuicio, situación que no configura un delito de resultado. (pp. 206-222).
- Desde la perspectiva del autor, respecto al bien jurídico tutelado en el delito de colusión, el tipo penal protege el patrimonio público, como se exige en su forma agravada con la expresión "defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado". Adicionalmente, protege la debida diligencia del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tanto en su forma simple como agravada. El injusto penal de colusión se configura como un delito de infracción de deber, producto del incumplimiento de las funciones positivas inherentes al cargo, lo que resulta en un daño a los recursos de la entidad pública y a la legitimidad del ejercicio funcional.
- Respecto al Sujeto Activo, se sostiene que será el funcionario o servidor público. Sin embargo, no basta con ostentar esta calidad, pues se requiere que el agente sea cualificado; es decir, para imputar a un empleado estatal el delito de colusión, este debe ostentar funciones especiales que le permitan influir en la toma de decisiones e intervenir para favorecer a un determinado postor. Estas facultades deben estar expresamente

formalizadas.

- En relación con la concertación, dado que el delito de colusión ilegal implica la infracción de funciones especiales, basta con la vulneración de estos roles y la puesta en peligro de los intereses del Estado para su configuración. Adicionalmente, esta puesta en peligro debe ser apropiada para materializar la finalidad del arreglo ilícito, lo que implica que todos los actos realizados tanto por el intraneus como por el extraneus deben estar dirigidos al logro del objetivo planeado. Esto significa que los participantes deben tener la capacidad y el control total e indispensable de los actos necesarios para ejecutar el ilícito penal.
- En cuanto a la diferenciación entre colusión simple y agravada, este delito presenta dos modalidades. En la primera, se utiliza el verbo "concertar", lo que implica que el mero acuerdo entre las partes y la exposición al peligro de los recursos públicos es suficiente para configurar el tipo penal, dado que en esta modalidad se configura un delito de mera actividad. Por otro lado, el segundo párrafo, además del verbo concertar, añade la frase "defraudare patrimonialmente al Estado", lo que implica la necesidad de un menoscabo de los bienes públicos para imputar el delito de colusión agravada. Por consiguiente, esta modalidad se configura como un delito de resultado, pues requiere un perjuicio público para su aplicación.
- Respecto al perjuicio, tal como señala el autor, si bien se trata de un delito que exige un resultado lesivo, esta lesividad debe ser efectiva y perjudicial para la institución. Por lo tanto, la mera sospecha de la existencia de un acuerdo colusorio o el simple indicio que sugiera un detrimento al Estado no es suficiente para atribuir a los agentes intervinientes el delito de colusión agravada. El menoscabo debe ser comprobado mediante pericia, dado su carácter científico, debiendo esta demostrar un desequilibrio o desajuste entre el dinero gastado y lo adquirido.

- El Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2015), al analizar el bien jurídico protegido y la titularidad del bien en los delitos contra la administración pública, concluyó que la doctrina peruana presenta diversas posturas respecto al bien jurídico genérico tutelado en los delitos especiales. No obstante, puede indicarse que, en los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, se busca salvaguardar la probidad, dignidad, integridad, rectitud y lealtad en el ejercicio de las funciones a cargo del trabajador público. Se observa que estas cualidades son subjetivas, pues se refieren a los valores que debe tener todo sujeto que representa al Estado en el ejercicio del cargo público. Asimismo, las normas se ven vulneradas cuando los trabajadores estatales desobedecen o incumplen sus roles funcionales, es decir, violan las leyes y su actuar es contrario a las buenas costumbres y a las expectativas esperadas.
- En la actualidad, tanto la jurisprudencia como la doctrina, respecto al bien jurídico protegido en los delitos de infracción del deber, se han inclinado mayoritariamente por la expresión "correcto y regular funcionamiento de la administración pública" para todos los delitos comprendidos en el Título XVIII del Código Penal. No obstante, esta terminología es amplia y genérica, requiriendo necesariamente un análisis hermenéutico para determinar el bien jurídico específico tutelado en cada caso concreto.
- Asimismo, se precisa que el bien jurídico "correcto funcionamiento de la administración pública" es supraindividual, lo que implica que su titularidad es compartida por la sociedad en su conjunto y no puede ser objeto de disposición por un sujeto privado. En consecuencia, el consentimiento respecto a la lesión o puesta en peligro de este bien jurídico carece de eficacia jurídica.
- Esta interpretación ha sido recogida en el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-

116 emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia el 16 de noviembre de 2010, específicamente en el fundamento jurídico 14. En dicho acuerdo se precisa que no todos los delitos contemplados en el capítulo del Código Penal referente a los delitos cometidos por funcionarios públicos poseen una naturaleza patrimonial. Por ello, se debe analizar individualmente cada tipo penal para determinar la procedencia de una extensión del plazo de prescripción, lo cual dependerá de si el bien jurídico afectado está directamente relacionado con el patrimonio público o si solo compromete el adecuado funcionamiento de la administración pública. De este análisis se infiere que, dentro de los delitos contra la administración estatal, algunos protegen el patrimonio, mientras que otros sancionan conductas que perjudican los intereses del Estado desde una perspectiva funcional. En cuanto a la titularidad del bien jurídico protegido, se distinguen dos enfoques interpretativos.

- Respecto de la primera postura, se afirma que el titular del bien jurídico es el Estado. Esta posición ha sido adoptada de forma mayoritaria, debido a que la institución pública es el sujeto afectado patrimonialmente, generándose un detrimento a los recursos propios que el Estado tiene en su posesión.
- Respecto de la segunda postura, se argumenta que los titulares son los ciudadanos, dado que la afectación del patrimonio estatal los priva de los servicios y beneficios que la institución pública debe prestar. Una de las finalidades del Estado es otorgar un mejor servicio y estatus a la ciudadanía, es decir, el patrimonio estatal está destinado al uso exclusivo de la sociedad.
- El Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2015) analiza diversos aspectos relevantes del delito de colusión, entre los cuales destacan: i) el bien jurídico protegido, ii) el contexto típico, iii) el sujeto activo, iv) la naturaleza del acuerdo colusorio, v) la prueba

indiciaria del acuerdo colusorio, y vi) la naturaleza jurídica de la colusión. En relación con el bien jurídico protegido, se señala que este tipo penal busca salvaguardar la asignación eficiente de los recursos públicos en el marco de los contratos celebrados por el Estado. Esta perspectiva se fundamenta en los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece los estándares de conducta que deben observar los funcionarios y servidores públicos durante los procesos de contratación pública. Así, una adecuada administración de los recursos públicos se traduce en la mejora de los servicios que el Estado ofrece a la ciudadanía, orientados a satisfacer sus necesidades y contribuir al desarrollo nacional. Por tanto, se concluye que el patrimonio estatal constituye el bien jurídico esencialmente tutelado en el delito de colusión.

- En efecto, con base en las ideas previamente expuestas, no resulta adecuado afirmar que el patrimonio estatal es el bien jurídico especialmente protegido, dado que no requiere una protección especial en comparación con el patrimonio de los ciudadanos.
- Es pertinente señalar que el delito establece que la defraudación al Estado mediante actos colusorios no necesariamente es de carácter patrimonial. Por ello, el primer párrafo del tipo penal alude a la defraudación al Estado en un contexto amplio, es decir, mediante cualquier acto ilícito en las contrataciones. El segundo párrafo, correspondiente a la forma agravada, además de la concertación, requiere la materialización de un perjuicio al Estado, lo que justifica una pena más elevada en comparación con la modalidad simple.
- Con referencia al segundo punto, en la descripción del tipo penal (artículo 384) se indica que, para la configuración del delito de colusión, este debe cometerse en el marco de "cualquier operación a cargo del Estado". Sin embargo, se argumenta que la interpretación correcta sería que el delito de

colusión puede cometerse en el marco de todo contrato administrativo o civil, o que tenga naturaleza económica, con intervención del Estado. Esta postura ha sido respaldada en la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora en el Exp. N° 30-2010, del 7 de noviembre de 2012 (caso COFOPRI), en donde se señala que;

“(...) los únicos contratos o convenios que se encuentran amparados en cuanto a la tutela penal por el delito de colusión ilegal son los contratos administrativos o civiles que suscribe la entidad estatal (...).”

- No es adecuado argumentar que, para evitar la impunidad en los delitos de corrupción, deba realizarse una interpretación restrictiva del contexto típico de este tipo penal, limitando la comisión del delito de colusión al marco de las contrataciones del Estado. El delito puede cometerse también en cualquier operación a cargo del Estado, conforme lo establece el tipo penal.
- En relación con el sujeto activo, se establece que este será aquel funcionario o servidor público que, en razón de su cargo, pacta ilegalmente con los interesados. Una interpretación restrictiva limitaría esta calidad a quien tiene la facultad de firmar un contrato. Sin embargo, resulta más adecuado un entendimiento amplio, que considere como sujeto activo a todo funcionario o servidor público que pueda intervenir en el proceso de contratación pública a través de informes, opiniones u otros medios. En conclusión, no necesariamente debe pertenecer al comité de selección, sino que debe ostentar la legitimidad o idoneidad para influir en las decisiones del proceso de contratación, favoreciendo a los particulares extraneus.
- En relación con la naturaleza del acuerdo colusorio, se requiere una relación bilateral, es decir, la intervención de dos partes: el funcionario o servidor público y el sujeto extraneus. Ambos deben pactar ilícitamente con el fin de defraudar al Estado. Esta posición ha sido recogida en el Recurso de Nulidad N° 027-2004, en el Expediente N° 20-2003, emitida el 1 de octubre

de 2004, donde se establece que: “el delito de colusión se define como el acuerdo clandestino entre dos o más agentes para lograr un fin ilícito con perjuicio de un tercero.”

- Este acuerdo colusorio debe celebrarse de manera dolosa, es decir, con conocimiento por parte del funcionario de su función y de su deber de proteger los intereses del Estado. El acto típico de concertar debe tener como finalidad perjudicar al Estado, y el pacto colusorio debe tener la posibilidad efectiva de generar dicho perjuicio.
- En cuanto a la prueba de indicios colusorios, dado el carácter secreto de estos actos, se requiere de diversos indicios para acreditar la colusión ante un órgano jurisdiccional. Estos indicios deben ser plurales, coincidentes y compatibles entre sí. Asimismo, algunas circunstancias que pueden generar sospechas de pactos colusorios en un proceso de contratación incluyen: irregularidades en la contratación, procesos innecesarios, sobrevaluación de costos, aceptación de bienes en mal estado y vulneración de las normas que regulan el proceso de contratación pública.
- Así fue interpretado en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Lima recaída en el Exp. N° 185-2011 del 11 de abril de 2013, donde se estableció que el elemento de concertación se materializa en el acuerdo colusorio entre los funcionarios y los interesados, sin que este derive necesariamente de la existencia de pactos ilícitos, componendas o arreglos. Este acuerdo clandestino entre dos o más partes para lograr un ilícito o acuerdo subrepticio -incluso si es conocido o público dentro de la entidad estatal o el circuito económico- puede inferirse de factores objetivos tales como la simulación de contratación pública, es decir, dando una apariencia de cumplimiento u omitiendo los requisitos legales, debiendo considerarse, entre otros:
 - Concurrencia de un único postor o de postores manifiestamente no

idóneos.

- Precios sobrevaluados o subvaluados en relación con el mercado.
- Falta de experiencia comercial relevante de los postores.
- Condiciones desventajosas en el plazo de la garantía ofrecida por los postores.
- Admisión de calidades y cantidades de bienes, obras o servicios inferiores o superiores, respectivamente, a las requeridas en las especificaciones técnicas.
- Celeridad inusitada en los plazos de duración del proceso de selección, sugiriendo un direccionamiento predeterminado.
- Carencia de documentación esencial del postor o existencia de documentación fraudulenta.
- Inconsistencia entre la calificación técnica-económica del postor y su experiencia o especialización real.
- Inclusión de requisitos innecesarios o restrictivos en las bases administrativas, diseñados para favorecer a postores específicos, así como modificaciones sustanciales de las bases administrativas que carecen de justificación objetiva.
- Inconsistencia de las especificaciones técnicas con los reglamentos o normas técnicas aplicables.
- Simulación de la ejecución de la contratación para ocultar irregularidades.
- Reintegro de fondos a los terceros interesados como contraprestación por su participación en la concertación.
- Ampliaciones innecesarias del objeto de la contratación primigenia, que desvirtúan la finalidad original del proceso.

2.3. Definición de términos básicos

- **Colusión:**

Se trata de una modalidad de defraudación que se materializa mediante un acuerdo ilícito entre dos partes procesales (el Estado y un particular) con el propósito de ocasionar un perjuicio al erario público.

- **Concierto:**

Se refiere al acuerdo o pacto subyacente al delito, mediante el cual las partes intervinientes buscan obtener un beneficio particular en detrimento de un tercero, en este caso, el Estado.

- **Funcionario público:**

Agente que, en virtud de un mandato legal, elección popular o nombramiento por parte de una autoridad competente, ejerce un cargo o funciones de carácter público en calidad de autoridad.

- **Contratación estatal.**

Se refiere al acuerdo o convenio establecido entre un representante del Estado y un particular, en el marco de un contrato público, en el cual se establecen las reglas para la ejecución de obras, la provisión de bienes o la prestación de servicios, entre otros, que redundan en beneficio del Estado.

- **Bien jurídico protegido:**

Interés jurídico tutelado por el Estado mediante la tipificación de un determinado acto o conducta como falta o delito.

- **Defraudación:**

Conducta consistente en defraudar y no corresponder de manera adecuada a la confianza depositada en una persona.

- **Autoría de delito:**

La autoría constituye la figura jurídica mediante la cual se atribuye responsabilidad penal a una persona por la comisión de un acto delictivo, imputándole la calidad de autor del mismo.

- **Partícipe del delito:**

La participación se refiere a la intervención de un agente en un hecho delictivo, quien presta auxilio o colaboración con el propósito de facilitar la consumación del delito por parte del autor.

- **Indicio:**

Circunstancia que sugiere la existencia de un hecho presumiblemente delictivo y justifica el inicio de una investigación.

- **Prueba indiciaria:**

Prueba indiciaria: Medio de prueba consistente en la valoración de la realidad de los hechos a partir de la convicción generada por determinados indicios.

Prueba directa: Medio probatorio que demuestra la realización de un hecho principal sin la necesidad de recurrir a la inferencia a partir de otros hechos.

- **Irregularidad administrativa:**

Actuación administrativa o de gestión que contraviene la normativa vigente, pero que es susceptible de subsanación a través de los mecanismos legales establecidos.

- **Extraneus:**

Persona ajena a la administración pública que, careciendo de una calificación especial, participa en actos ilícitos cometidos en el ámbito de la administración pública.

- **Intraneus:**

El agente público es aquella persona que integra la administración pública, ejerciendo un cargo público, ya sea en calidad de funcionario o servidor público.

- **Infracción de deber:**

La infracción de deberes se refiere al incumplimiento y la falta de compromiso con las obligaciones establecidas por la normativa, incurrida por un funcionario o servidor público, en detrimento de la entidad que representa.

- **Dominio del hecho:**

El dominio del hecho se refiere al poder y la facultad exclusiva que ostentan determinadas personas para ejecutar o impedir un hecho que dependa de su voluntad.

- **Subrepticia:**

Se refiere a la ejecución de un acto de manera subrepticia o encubierta.

- **Sujeto activo:**

Individuo que ejecuta un tipo penal, causando un perjuicio a otro.

- **Sujeto pasivo:**

Persona o entidad que sufre un perjuicio como consecuencia de la comisión de un tipo penal.

- **Jurisprudencia:**

Se refiere al conjunto de resoluciones judiciales emitidas por un tribunal que establecen precedentes de observancia obligatoria para la resolución de casos análogos.

- **Licitación pública:**

Modalidad de contratación pública destinada a la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la provisión de suministros.

- **Concurso público:**

La contratación directa corresponde a una modalidad específica de contratación pública destinada a la adquisición de servicios y consultoría profesional.

- **Carta fianza:**

La garantía de cumplimiento es un documento que asegura el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del postor o adjudicatario en un proceso de contratación pública.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

El delito de colusión cometido por los agentes participantes en las contrataciones pública es un problema recurrente en el distrito fiscal de Pasco que afecta negativamente la gestión pública, la eficiencia en el gasto y el desarrollo local.

2.4.2. Hipótesis específicos

- a. La falta de transparencia, la debilidad de los controles internos, la complicidad de funcionarios públicos y la existencia de redes de corrupción son los principales factores que favorecen la ocurrencia del delito de colusión por parte de los agentes participantes en las contrataciones públicas en el distrito fiscal de Pasco.
- b. La comisión del delito de colusión por los agentes participantes en las contrataciones públicas genera sobrecostos en los proyectos, disminuye la calidad de las obras y servicios, y erosiona la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

2.5. Identificación de variables

Variable 1: Delito contra la administración pública

Variable 2: Delito de colusión

2.6. Definición operacional de variable e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
Variable independiente Delito contra la administración pública	Funcionario o servidor público	Sujeto calificado	Encuesta
		Es autor del delito	
		Ostenta el deber especial	
	Sujeto interesado (empresario)	Proveedor del estado	
		Es partícipe del delito	
		No tiene deber especial	
Delito de colusión	Simple	Concertación idónea	Encuesta
		Protege el obrar con pulcritud	
		Requiere defraudación patrimonial	
	Agravada	Concertación	
		Protege la asignación de recursos públicos	
		Requiere perjuicio patrimonial efectivo	

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION

3.1. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo básica, se enfoca en ampliar el conocimiento científico y teórico sin buscar aplicaciones prácticas inmediatas. Su objetivo principal es comprender fenómenos, descubrir principios generales y desarrollar teorías, no resolver problemas específicos.

3.2. Nivel de Investigación

El nivel de la investigación será “correlacional - explicativa” (Sánchez Carlessi: 2005). Asimismo, Cazau (2006) indica: Los estudios de correlación están diseñados para determinar el grado de asociación que en última instancia puede haber entre dos o más conceptos o variables dentro de una misma materia. Específicamente, intenta determinar si existe una correlación, el tipo de correlación y el grado o fuerza de la correlación (según corresponda).

Por lo tanto, una meta fundamental de la investigación correlacional es identificar el comportamiento de un concepto o variable al entender el comportamiento de otras variables vinculadas, o sea, su objetivo es la predicción.

También según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014): Los estudios no experimentales son investigaciones que se llevan a cabo sin la intención de

alterar deliberadamente las variables. En otras palabras, lo que se puede alcanzar en la investigación no experimental es percibir los fenómenos que suceden en su ambiente original y posteriormente analizarlos. En este contexto, los diseños no transversales recolectan datos durante un periodo y tiempo determinado. Su objetivo es caracterizar variables y examinarlas su ocurrencia e interrelaciones a lo largo del tiempo. (pág. 254).

Por consiguiente, los datos recopilados mediante los instrumentos de investigación serán procesados a través del software estadístico Statistical Package for Social Science (SPSS- V.26 para Windows). Posteriormente, se aplicará el coeficiente de correlación lineal producto-momento de Pearson para analizar la existencia de una relación estadísticamente significativa entre las variables previamente definidas.

$$\rho_{xy} = \frac{Cov_{xy}}{\sigma_x \sigma_y}$$

Donde:

P_{xy} = Observación de la variable

Cov_{xy} = Observaciones de la variable Y.

O_{xy} = Correlación entre las variables

3.3. Métodos de investigación

El método deductivo empleado parte del análisis general del problema para identificar una respuesta particular. Este enfoque se basa en la premisa de que, si una relación o vínculo causal se encuentra implícito en una teoría o en un caso específico, podría ser válido en múltiples situaciones. El método deductivo busca verificar la existencia de dicha relación o vínculo en un contexto más amplio.

Adicionalmente, en el análisis de los datos recabados, se aplicaron métodos estadísticos, analíticos y sintéticos, los cuales permitieron interpretar y sistematizar la información, proporcionando una comprensión más clara y detallada de los resultados obtenidos.

3.4. Diseño de investigación

El diseño es no experimental de corte transversal, es aquel en el que no se manipulan deliberadamente las variables, sino que se observan los fenómenos tal como ocurren en su contexto natural. En el caso específico del diseño transversal, Hernández-Sampieri, Fernández y Baptista (2014) señalan que se centra en analizar el nivel o estado de una o diversas variables en un momento dado, o bien la relación entre un conjunto de variables en un punto en el tiempo.

3.5. Población y muestra.

Es así que, por lo señalado, la población del presente trabajo de investigación estuvo constituida por 8 magistrados, 13 fiscales, 35 abogados, las cuales consistió en un total de 56 personas.

Según Hernández Sampieri, "una población es un conjunto de todos los casos que se ajustan a un conjunto de normas" (p. 65).

"La población de estudio se define como el conjunto de fenómenos objeto de investigación, caracterizado por unidades que comparten atributos relevantes, de los cuales se obtienen los datos para el análisis. "(Franco, 2014).

3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Son formas o procedimientos utilizados por los investigadores para recopilar u obtener datos o información con fines de investigación. En este sentido, los métodos y herramientas utilizados son fundamentales para el

procesamiento y adquisición de datos, así como la base de nuestra investigación.

La técnica de recolección de datos utilizada es un estudio observacional y el instrumento es una “ficha de encuesta” para la muestra seleccionada (Sánchez Carlessi: 2005: 142). Según Arias y Giraldo (2011), el rigor científico de la investigación cualitativa debe cumplir con ciertos estándares de validez, como comodidad, confiabilidad, credibilidad, transferibilidad y comodidad. Estos estándares garantizan la calidad de la investigación. Desde esta perspectiva, este estudio se adhiere al rigor científico al tomar en cuenta y verificar los siguientes elementos: la consistencia o firmeza de los hallazgos cuando son obtenidos por otros científicos empleando el mismo procedimiento, y el método de recolección y utilización de los recursos. La importancia de la información o datos recolectados para los hallazgos del estudio, así como el grado de detalle de las entrevistas y la posibilidad de que la posición sea diferente o diferente a otras.

La fiabilidad de los resultados se basa en su aplicación previa a la validación por parte de especialistas. La capacidad de trasladar los resultados y las sugerencias a la práctica para ayudar a solucionar el problema objeto de estudio.

3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación

Para la recolección de datos, se emplearon encuestas Likert de dos opciones de respuesta para valorar la percepción de la muestra respecto a las dos variables en análisis.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para analizar e interpretar datos, los métodos de recopilación de datos se utilizan de las siguientes maneras:

- Análisis documental, técnica utilizada para obtener información sobre el

delito de colusión.

- Los registros de material escrito se utilizan para obtener información general relevante para el tema de investigación, incluyendo legislación, jurisprudencia y otras regulaciones relevantes para la investigación.
- Herramientas informáticas como: Excel Ms. Microsoft Word, SPSS – V.26. Estas herramientas informáticas se utilizaron para procesar los resultados y visualizarlos en forma de tablas de doble entrada y gráficos, respectivamente. La tecnología utilizada por el software SPSS – V.26, el cual nos permitió codificar y procesar la encuesta, brindando información cuantitativa. Por otro lado, Excel permite procesar, organizar y realizar cálculos estadísticos sobre los datos obtenidos, obtener resultados confiables y desarrollar gráficos. Finalmente, se utilizó el Microsoft Word durante todo el estudio para capturar texto, tablas y figuras para el estudio.

3.9. Tratamiento estadístico

Para la recolección de datos se utilizaron métodos que conforman un procedimiento más preciso, concreto y específico para la realización de la investigación, por lo que se utilizaron los siguientes métodos para recolectar la información necesaria relacionada con las variables de los encuestados:

- Encuesta. - Esta técnica se utiliza para recopilar información de los litigantes que asesoran y defienden casos de colusión y les proporciona un cuestionario a modo de herramienta que contiene una lista de preguntas abiertas de fácil entendimiento.
- Técnicas estadísticas: Nos permite expresar los resultados del procesamiento de la información utilizando datos estadísticos.
- Instrumentos: Son los métodos que utiliza el investigador en base a métodos para recolectar u obtener datos o información sobre el problema en estudio. Para ello, se utilizan para recuperar información utilizando métodos

adecuados. En este contexto, las herramientas se utilizan de la siguiente manera:

- Lista de cotejo, donde se analiza cada solución como una unidad analítica.
- Matriz de análisis. Según Sánchez et al (2018), citado por Arias Gonzáles (2020), “Este método implica el análisis de contenido de fuentes documentales, a través del cual se extraen los aspectos más relevantes del documento de la información del documento desde la perspectiva personal de la organización del investigador, su clasificación y análisis (Capítulo 52 p.) Por lo tanto, esta técnica se utiliza para obtener información útil y relevante que contribuya al desarrollo de la investigación.

3.10. Orientación ética filosófica y epistémica

La ejecución de esta investigación no infringe normas morales, sociales, buenas costumbres ni ninguna ley, ya sea nacional o internacional. En consecuencia, su desarrollo se lleva a cabo en pleno cumplimiento de las normativas vigentes para los trabajos de investigación destinados a la obtención de un grado académico. Además, se respetan los derechos de autor, realizando citas y referencias conforme a las regulaciones internacionales actuales y a las directrices establecidas por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

1. La investigación se llevó a cabo siguiendo los protocolos ubicados en la universidad y se solicitaron las licencias pertinentes para la recolección de muestras, previniendo la falsedad de la información.
2. La meta de la investigación fue impulsar el conocimiento y la generación de valor en la institución pública que se está analizando.
3. La investigación preservará su originalidad y autenticidad, con la finalidad de que el tesista aporte a la comunidad científica.
4. Los resultados obtenidos se preservarán, sin modificar las conclusiones, reducir, aumentar o encubrir los resultados. No se utilizarán datos falsos ni se producirán informes con el propósito de generarlos.

5. No se cometerá plagio, se salvaguardará la propiedad intelectual de los creadores y se hará una correcta referencia cuando se utilizarán partes de textos o citas de otros autores.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo

Para nuestro procesamiento de datos, primero se aplicó el instrumento del cuestionario para la recopilación de datos.

Posteriormente, una vez hallados los datos son procesados y sistematizados en el SPSS. V-26, el cual por medio de este software se elaboraron las tablas de frecuencia y los gráficos, para luego analizarlos, finalizando con la prueba de hipótesis y la discusión de resultados.

4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

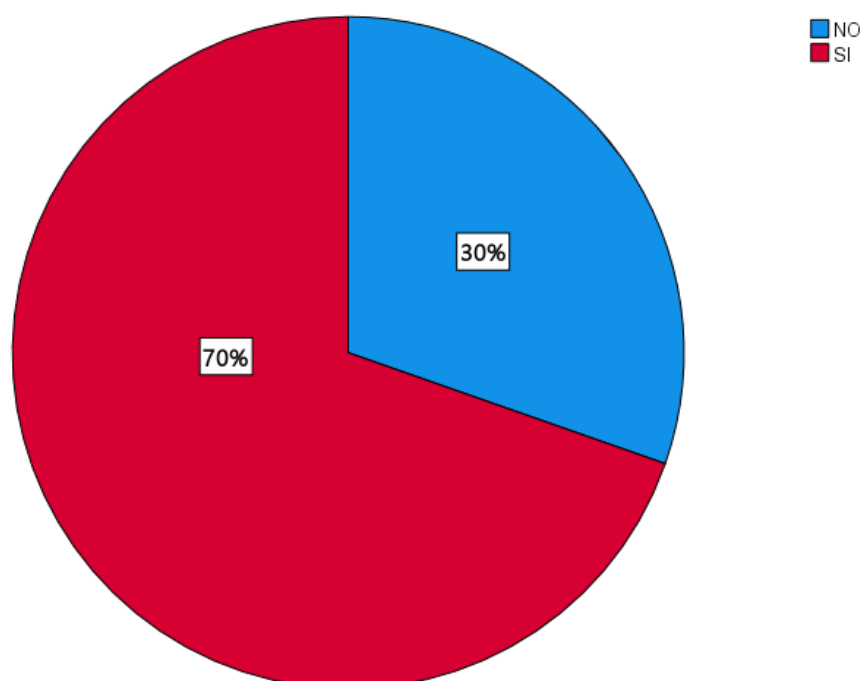
Se obtuvieron los siguientes resultados:

Pregunta 1. ¿Es importante que el funcionario o servidor público encargado de los procesos de contratación pública, sea un sujeto cualificado para dicho proceso?

Tabla 1. Obligatoriedad de cualificación del funcionario publico

Obligatoriedad de cualificación del funcionario publico					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	17	30	30	30
	SI	39	70	70	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Figura 1. Obligatoriedad de cualificación del funcionario publico



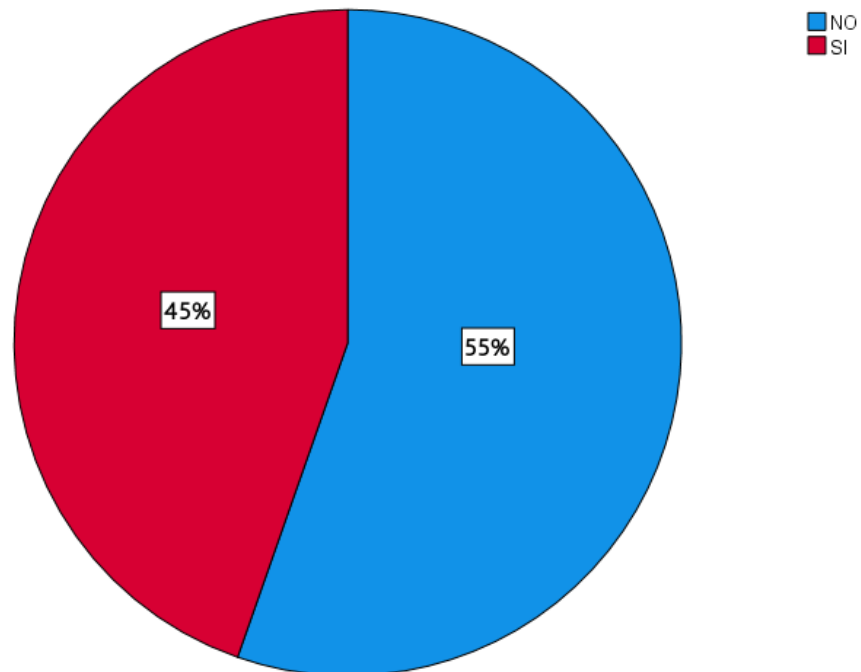
Interpretación: Del 100% de los encuestados, el 70% consideran un requisito indispensable que el funcionario responsable de los procesos de contratación pública posea una cualificación específica, mientras que el otro 30% restante no lo considera un elemento obligatorio.

Pregunta 2. ¿Cualquier funcionario o servidor público, esta propenso a cometer el del delito de colusión?

Tabla 2. Autoría en el delito de colusión

Autoría en el delito de colusión					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Váli do	NO	31	55	55	55
	SI	25	44	44	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Figura 2. Autoría en el delito de colusión



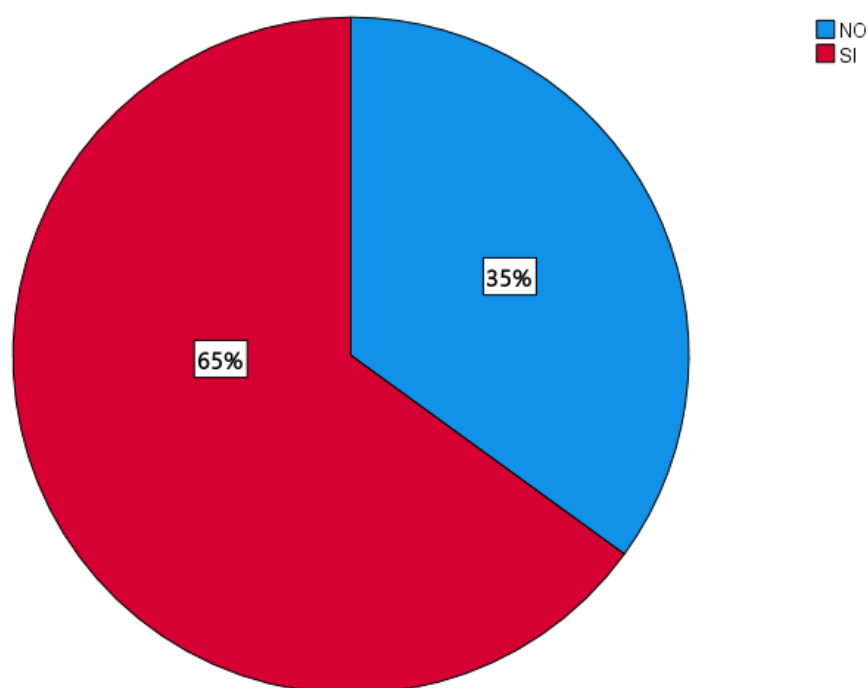
Interpretación: Del 100% de los encuestados, el 55% consideran que no todo funcionario o servidor público puede ser considerado autor del delito de colusión, argumentando que la configuración de la autoría requiere la posesión de una idoneidad específica para el cargo. Mientras que el 45% restante, en cambio, opina que cualquier funcionario o servidor público puede ser autor de este tipo penal.

Pregunta 3. ¿La corrupción de funcionarios, es una consecuencia de un incumplimiento especial del deber de un funcionario o servidor público por la falta de capacidad para desempeñar el cargo?

Tabla 3. *Infracción del deber y la falta de aptitud*

<i>Infracción del deber y la falta de aptitud</i>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	20	35	35	35
	SI	36	65	65	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Figura 3. *Infracción del deber y la falta de aptitud*



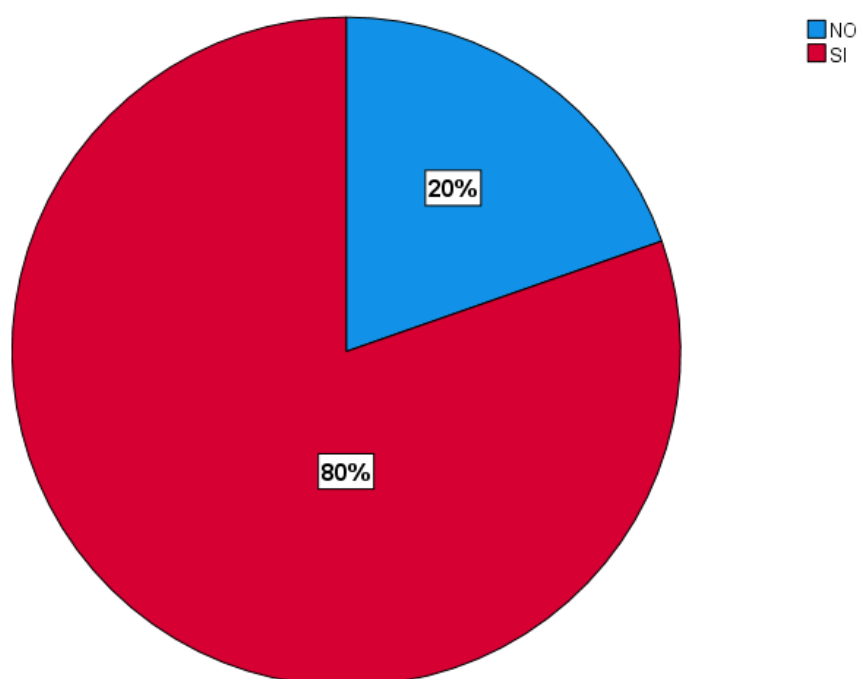
Interpretación: Del 100% de los encuestados, el 65% manifiesta que el incremento en los delitos de corrupción se atribuye a la infracción de los deberes especiales por parte de funcionarios y servidores públicos, mientras que el 35% manifiestan que no, y lo atribuyen a la falta de conocimiento y experiencia de los individuos para desempeñar el puesto que el Estado les ha encomendado.

Pregunta 4. ¿En los procesos de contratación pública, ¿Es indispensable la concertación idónea antes que la simple concertación, para cometer el delito de colusión?

Tabla 4. La concertación idónea

La concertación idónea					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	NO	11	20	20	20
	SI	45	80	80	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Figura 4. La concertación idónea



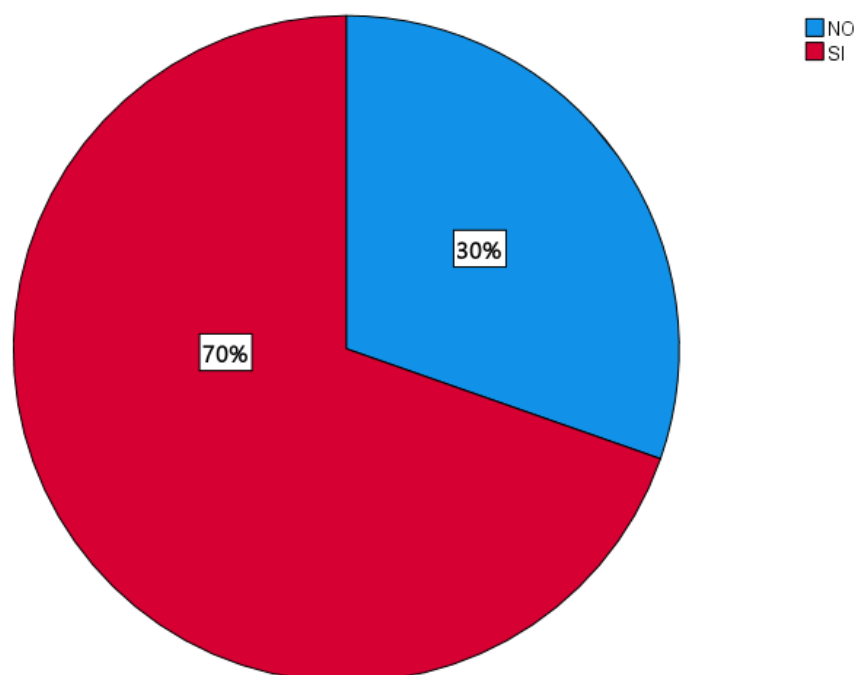
Interpretación: Del 100% de los encuestados, el 80% consideran que, si es indispensable la concertación idónea antes que la simple concertación, para cometer el delito de colusión, mientras que el 20% restante, opinan que no es indispensable.

Pregunta 5. ¿El delito de colusión en su modalidad simple, busca proteger el obrar con pulcritud del funcionario público antes que la imparcialidad, libre competencia y el trato justo e igualitario en los procesos de contratación pública?

Tabla 5. *Ámbito de protección en la colusión simple*

Ámbito de protección en la colusión simple					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	17	30	30	30
	SI	39	70	70	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Figura 5. *Ámbito de protección en la colusión simple*



Interpretación: Del 100% de los encuestados, el 70% manifiestan que el delito de colusión en su modalidad simple, si busca proteger el obrar con pulcritud del funcionario público antes que la imparcialidad, libre competencia y

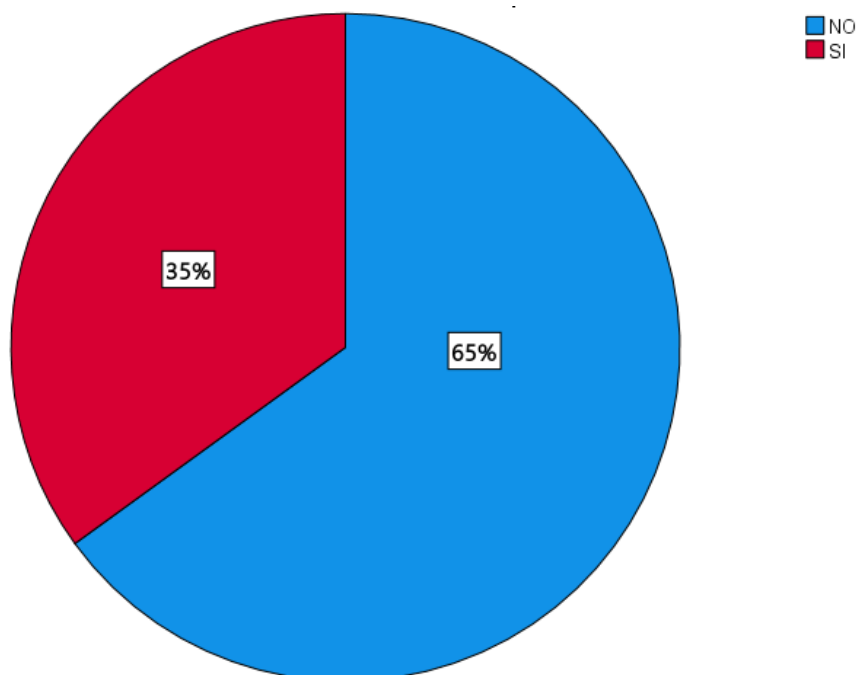
el trato justo e igualitario en los procesos de contratación pública. Mientras que el 30% no están de acuerdo.

Pregunta 6. ¿Se requiere la defraudación patrimonial al Estado para cometerse el delito de colusión?

Tabla 6. Defraudación patrimonial

Defraudación patrimonial					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Vál ido	NO	36	65	65	65
	SI	20	35	35	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

Figura 6. Defraudación patrimonial



Interpretación: Del 100% de los encuestados, el 35% de los encuestados consideran que la defraudación al Estado si constituye una defraudación patrimonial del Estado para cometerse el delito de colusión. En

otra parte, el 65% restante opina que la defraudación patrimonial no es necesaria para la configuración del mencionado delito.

4.3. Prueba de hipótesis

a) Hipótesis General.

- Ha. El delito de colusión cometido por los agentes participantes en las contrataciones públicas es un problema recurrente en el distrito fiscal de Pasco que afecta negativamente la gestión pública, la eficiencia en el gasto y el desarrollo local.
- H0. El delito de colusión cometido por los agentes participantes en las contrataciones públicas es un problema recurrente en el distrito fiscal de Pasco que no afecta negativamente la gestión pública, la eficiencia en el gasto y el desarrollo local.

Con el fin de profundizar en el análisis de los resultados, se realizó una prueba de hipótesis. Se aplicó la prueba r de Pearson para contrastar las hipótesis, considerando el valor de p (significancia bilateral) como criterio para rechazar la hipótesis nula.

Análisis: En este sentido, si el valor de p es menor a 0.05, se rechaza la hipótesis nula, y se aprueba la hipótesis alterna. El cual se realiza la valoración conforme al cuadro siguiente:

Tabla 7. Prueba R de Pearson

Valor	Criterio
$R = 1,00$	Correlación grande, perfecta y positiva
$0,90 \leq r < 1,00$	Correlación muy alta
$0,70 \leq r < 0,90$	Correlación alta
$0,40 \leq r < 0,70$	Correlación moderada
$0,20 \leq r < 0,40$	Correlación muy baja
$r = 0,00$	Correlación nula
$r = -1,00$	Correlación grande, perfecta y negativa

$$r_{xy} = \frac{n \sum xy - (\sum x)(\sum y)}{\sqrt{n \sum x^2 - (\sum x)^2} * \sqrt{n \sum y^2 - (\sum y)^2}}$$

Conclusión: Por lo que se demuestra que, si existe una relación muy alta en la comisión del delito de colusión en las contrataciones públicas y que este afecta negativamente en la gestión pública, y el desarrollo de Pasco.

b) Hipótesis Específicos

Hipótesis específico 1

- Ha. La falta de transparencia, la debilidad de los controles internos, la complicidad de funcionarios públicos y la existencia de redes de corrupción son los principales factores que favorecen la ocurrencia del delito de colusión por parte de los agentes participantes en las contrataciones públicas en el distrito fiscal de Pasco.
- H0. La falta de transparencia, la debilidad de los controles internos, la complicidad de funcionarios públicos y la existencia de redes de corrupción no son los principales factores que favorecen la ocurrencia del delito de colusión por parte de los agentes participantes en las contrataciones públicas en el distrito fiscal de Pasco.

Hipótesis específico 2.

- Ha. La comisión del delito de colusión por los agentes participantes en las contrataciones públicas genera sobre costos en los proyectos, disminuye la calidad de las obras y servicios, y erosiona la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.
- H0. La comisión del delito de colusión por los agentes participantes en las contrataciones públicas no genera sobre costos en los proyectos, disminuye la calidad de las obras y servicios, y erosiona la confianza de

la ciudadanía en las instituciones públicas.

Con el fin de profundizar en el análisis de los resultados, se realizó una prueba de hipótesis. Se aplicó la prueba r de Pearson para contrastar las hipótesis, considerando el valor de p (significancia bilateral) como criterio para rechazar la hipótesis nula.

Análisis: En este sentido, si el valor de p es menor a 0.05, se rechaza la hipótesis nula, y se aprueba la hipótesis alterna. El cual se realiza la valoración conforme al cuadro siguiente:

Tabla 8. Prueba R de Pearson

Valor	Criterio
$R = 1,00$	Correlación grande, perfecta y positiva
$0,90 \leq r < 1,00$	Correlación muy alta
$0,70 \leq r < 0,90$	Correlación alta
$0,40 \leq r < 0,70$	Correlación moderada
$0,20 \leq r < 0,40$	Correlación muy baja
$r = 0,00$	Correlación nula
$r = -1,00$	Correlación grande, perfecta y negativa

$$r_{xy} = \frac{n \sum xy - (\sum x) \cdot (\sum y)}{\sqrt{n \sum x^2 - (\sum x)^2} * \sqrt{n \sum y^2 - (\sum y)^2}}$$

Conclusión: De las hipótesis específicas se demuestran que, efectivamente la falta de transparencia, la debilidad de los controles internos, la complicidad de funcionarios públicos y la existencia de redes de corrupción son los principales factores que favorecen la ocurrencia del delito de colusión por parte de los agentes participantes en las contrataciones públicas en el distrito fiscal de Pasco, y que la comisión del delito de colusión por los agentes participantes en las contrataciones públicas genera sobrecostos en los proyectos, disminuye la calidad de las obras y servicios, y erosiona la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

4.4. Discusión de resultados

Los resultados de esta investigación muestran que, en efecto, los resultados evidencian que los actos colusorios no constituyen hechos aislados, sino que responden a patrones reiterativos en los procesos de contratación pública, particularmente en modalidades como la contratación directa o las licitaciones con escasa fiscalización. Esta recurrencia ha sido identificada tanto en la percepción de los actores consultados (funcionarios públicos, abogados y operadores jurídicos), como en el análisis de resoluciones judiciales vinculadas a delitos contra la administración pública.

Desde una perspectiva jurídico-penal, se ha constatado que la aplicación del tipo penal de colusión enfrenta serias dificultades, especialmente en lo relativo a la acreditación del concierto previo entre el funcionario y el particular, lo que con frecuencia deriva en decisiones absolutorias o en la recalificación del delito. Esta situación genera un efecto de impunidad que debilita la función preventiva del Derecho penal y pone en entredicho la eficacia de la respuesta institucional frente a la corrupción.

Asimismo, los resultados permiten afirmar que la colusión tiene un impacto directo en la eficiencia del gasto público, al originar adjudicaciones direccionadas, sobrevaloración de obras, y ejecuciones contractuales deficientes. Tales prácticas erosionan la calidad de los bienes y servicios ofrecidos por el Estado y comprometen el cumplimiento de fines públicos esenciales, afectando especialmente a sectores vulnerables.

Finalmente, se advierte que esta problemática incide negativamente en el desarrollo local, al obstaculizar la implementación de políticas públicas orientadas al cierre de brechas sociales e infraestructura básica. La colusión, al desvirtuar el principio de legalidad y transparencia que debe regir la contratación pública, debilita la institucionalidad y limita las condiciones necesarias para un desarrollo económico y social sostenible en Pasco.

En síntesis, la evidencia empírica y normativa analizada confirma que la colusión en las contrataciones públicas no solo constituye una transgresión penal, sino también un fenómeno estructural que compromete gravemente la eficiencia del aparato estatal y el bienestar colectivo.

CONCLUSIONES

- La colusión en las contrataciones públicas constituye una práctica sistemática y persistente en el distrito fiscal de Pasco, lo cual ha sido corroborado tanto por el análisis de expedientes judiciales como por la percepción de profesionales del Derecho y funcionarios públicos.
- Esta conducta ilícita vulnera gravemente los principios que rigen las contrataciones del Estado tales como la transparencia, la libre competencia y la legalidad, generando un entorno propicio para la corrupción administrativa y afectando el correcto funcionamiento de la gestión pública.
- El tipo penal de colusión presenta serias dificultades en su aplicación práctica, debido a ambigüedades normativas en la definición del acuerdo colusorio y a la exigencia de prueba del dolo específico entre las partes concertadas.
- Esta situación debilita la función sancionadora del derecho penal y produce decisiones judiciales dispares o absolutorias, aun cuando existen indicios relevantes. Así, se revela la necesidad de una interpretación uniforme y especializada del delito, que fortalezca la eficacia del sistema de justicia frente a conductas colusorias.
- Las prácticas colusorias impactan negativamente en la eficiencia del gasto público y en el desarrollo económico y social de Pasco, al ocasionar adjudicaciones fraudulentas, obras inconclusas, bienes sobrevalorados y servicios de baja calidad. Estas consecuencias comprometen el cumplimiento de fines estatales esenciales y generan desconfianza ciudadana hacia las instituciones públicas, afectando los procesos de descentralización y el fortalecimiento de la gobernanza local.

RECOMENDACIONES

- Fortalecer las capacidades técnicas y jurídicas de los operadores del sistema penal, especialmente fiscales, jueces y procuradores públicos, mediante programas de formación continua en delitos contra la administración pública, análisis de contrataciones públicas, y técnicas de investigación especializada (como pericias contables, seguimiento de flujos financieros y análisis de riesgo en contrataciones). Una mayor especialización contribuirá a mejorar la eficacia de las investigaciones y sentencias en casos de colusión.
- Promover reformas normativas al artículo 384 del Código Penal peruano, que tipifica la colusión, a fin de precisar sus elementos objetivos y subjetivos, reduciendo así la ambigüedad jurídica que genera interpretaciones disímiles. La reforma debe contemplar la diferenciación entre la colusión simple y agravada, incluir criterios objetivos sobre la existencia de perjuicio al Estado y brindar mayor claridad sobre los medios probatorios válidos para acreditar el acuerdo ilícito entre el funcionario y el privado.
- Diseñar e implementar mecanismos de prevención y control concurrente en los procesos de contratación pública en el ámbito local, mediante el fortalecimiento de los órganos de control institucional (OCI), el uso obligatorio de plataformas digitales como el SEACE y la fiscalización ciudadana.
- Asimismo, se recomienda establecer auditorías externas periódicas y fomentar una cultura de integridad pública en la administración estatal, con el fin de reducir los espacios de concertación ilícita y garantizar un uso eficiente de los recursos públicos.
- Se recomienda a los abogados quienes van a sumir ser fiscales especializado en delitos contra la administración pública, tienen que tener especialización en gestión pública y contrataciones con el estado, así tendrán un mejor panorama de investigación en estos delitos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arismendiz, E. (2015). La problemática de la participación del extraneus en el delito de colusión ilegal. Lima, Perú: Gaceta penal & procesal penal.
- Benavente, H. y Calderón, L., (s.f). Delitos de corrupción de funcionarios. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Burgos, J., Bustamante, J., Espinoza, N., (2019). Crimen Organizado y Corrupción de funcionarios, Breves apuntes dogmáticos y procesales. Lima, Perú: A&C Ediciones Jurídicas.
- Cáceres, R. (2016). El delito de colusión. Aspectos sustantivos y probatorios. En Delitos contra la administración pública cometida por funcionarios públicos. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Capcha, Olivia. (2017). Las contrataciones y adquisiciones del Estado en la jurisprudencia del OSCE. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Sentencia de casación del 24 de mayo de 2016. Expediente de la Sala Penal Permanente Casación N° 841-2015 Ayacucho. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0d7978804e7fadf8b43bf72670ef9145/OF-5245-2016-SSPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0d7978804e7fadf8b43bf72670ef9145>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Sentencia de casación del 11 de julio de 2017. Expediente de la Sala Penal Permanente Casación N° 661- 2016 Piura. Recuperado de https://static.legis.pe/wpcontent/uploads/2018/10/Cas-661-2016-Piura-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Sentencia de casación del 26 de junio de 2019. Expediente de la Sala Penal Permanente Casación N° 9- 2018 Junín. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cf9324004aa2f79abceafcd1306a5ccd/>

CS-SPP-C-09-2018-

JUNIN.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cf9324004aa2f79abceafcd1306a5ccd

Enco, A. (2019). La responsabilidad de la persona jurídica en los delitos de corrupción.

Lima. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Procuraduría Pública Especializada en los Delitos de Corrupción (PPEDC). Recuperado de <https://procuraduriaanticorruptcion.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2019/03/INFORME-LA-RESPONSABILIDAD-DE-LASPERSONAS-JURIDICAS.pdf>

García, P., y Castillo, J. (2008). El delito de colusión. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/2018_DL_1444/TUO_ley-30225-DS-082-2019-EF.pdf

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2015). Montoya, Y. (Coord.). Manual sobre delitos contra la administración pública. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Miguel-Giralt, J. S. (2017). Contratación pública y colusión. Derecho de competencia frente al derecho administrativo. *Vniversitas*, (135), 377-420.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). Constitución Política del Perú 1993.

Recuperado de https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo2019_WEB.pdf

Montoya, Yván. (2014). Fundamento de la posición de garantía del funcionario superior en los delitos contra la administración pública cometidos por sus subordinados. En: Gimbernat, E. y García, L. y Peñaranda, E. y Rueda, A. y Suárez, C. y Urquiza, J. Dogmática del derecho penal material y procesal y política criminal contemporáneas. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta penal & procesal penal

Poder Judicial del Perú (2012). Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116. Recuperado de https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2_2011.pdf

Revilla LL., P. (2016). El delito de colusión en la fase de liquidación del contrato público:

el caso de la resolución contractual por incumplimiento. Tomo 90. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Rodríguez Vásquez, J.A., y Torres Pachas, D.R., y Navas Bustamante, A.C., y Novoa Curich, Y.L. (2014). Compendio jurisprudencial sistematizado: Prevención de la corrupción y justicia penal. Lima, Perú. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de contrataciones del estado. Diario Oficial El Peruano. Lima, 13 de marzo de 2019. Recuperado de:

Tribunal Constitucional (2010). Sentencia recaída en el expediente N° 01442-2008-PA/TC. Rosa Angélica Reátegui Rengifo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01442-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional (2012). Sentencia recaída en el expediente N° 00017-2011-PI/TC. Fiscal de la Nación contra el Congreso de la Republica. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf>

ANEXOS

- ANEXO 01: INSTRUMENTO

CUESTIONARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Cuestionario para conocer el tipo penal de colusión en la administración y su
incidencia en las contrataciones con el estado, Pasco 2024”

Presento a Ud. Este instrumento para que evalúe de manera consciente. Elija una
respuesta para cada una de las preguntas, y marque la respuesta que corresponda.

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala
que crea conveniente:

ESCALA DE VALORACION:

NO	SI
1	2

PREGUNTAS	ESCALA DE VALORACION	
	1	2
¿Es importante que el funcionario o servidor público encargado de los procesos de contratación pública, sea un sujeto cualificado para dicho proceso?		
¿Cualquier funcionario o servidor público, ¿esta propenso a cometer el del delito de colusión?		
¿La corrupción de funcionarios, es una consecuencia de un incumplimiento especial de deber anteriormente de un funcionario o servidor público falta de capacidad para desempeñar el cargo?		
¿En los procesos de contratación pública, es indispensable la concertación idónea antes que la simple concertación, para cometer el delito de colusión?		
¿El delito de colusión en su modalidad simple, busca proteger el obrar con pulcritud del funcionario público antes que la imparcialidad, libre competencia y el trato justo e igualitario en los procesos de contratación pública?		
¿Se requiere la defraudación patrimonial al Estado para cometerse el delito de colusión?		

- ANEXO A -2: MATRIZ DE CONSISTENCIA

EL TIPO PENAL DE COLUSIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO, PASCO
2024.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
¿Cuál es el motivo para cometer el delito de colusión en las contrataciones con el Estado en el distrito fiscal de Pasco, en el año 2024?	Analizar la incidencia del delito de colusión en las contrataciones en el distrito fiscal de Pasco, en el año 2024, identificando los factores que contribuyen a su ocurrencia y su impacto en la gestión pública.	El delito de colusión cometido por los agentes participantes en las contrataciones públicas es un problema recurrente en el distrito fiscal de Pasco que afecta negativamente la gestión pública, la eficiencia en el gasto y el desarrollo local.	Variable Independiente Delito contra la administración publica <u>Dimensiones</u> * funcionario o servidor publico * Sujeto interesado (empresario)	Tipo de investigación Básica Nivel de investigación descriptiva - correlacional Método de investigación Deductivo
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICOS		
a. ¿Qué tipo de colusión (simple o agravada) predomina en las contrataciones con el estado en el distrito fiscal de Pasco, en el año 2024? b. ¿Qué rol tienen los funcionarios públicos en la transparencia de las contrataciones con el	1. Determinar el tipo de colusión predominante (simple o agravada) en las contrataciones con el estado el distrito fiscal de Pasco. 2. Evaluar el impacto de la comisión del delito de colusión en la eficiencia,	✓ La falta de transparencia, la debilidad de los controles internos, la complicidad de funcionarios públicos y la existencia de redes de corrupción son los principales factores que favorecen la ocurrencia del delito de colusión por parte de los agentes participantes en las	Variable Dependiente Delito de colusión <u>Dimensiones</u> * Simple * Agravada	Corte Transversal Técnicas Encuesta Instrumentos Cuestionario

estado y si evitarían cometer el delito de colusión?	transparencia y legitimidad de las contrataciones con el estado en el distrito fiscal de Pasco.	contrataciones públicas en el distrito fiscal de Pasco. ✓ La comisión del delito de colusión por los agentes participantes en las contrataciones públicas genera sobrecostos en los proyectos, disminuye la calidad de las obras y servicios, y erosiona la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.		
--	---	--	--	--